



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
Florencia – Caquetá

Florencia, catorce (14) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Proceso : Ejecutivo
Demandante : COOPERATIVA UTRAHUILCA Subrogatoria
FONDO REGIONAL DE GARANTÍAS DEL TOLIMA
S.A.
Demandado : HEILER ELIECER PALOMEQUE CÓRDOBA
Radicación : 180014003005 2021-01639 00
Asunto : Ordena Modificar Liquidación

CONSIDERACIONES

Procede el Despacho a resolver sobre la aprobación de la liquidación de crédito presentada por la parte demandante vista a folio 17 del expediente digital.

Se observa que la apoderada del **FONDO REGIONAL DE GARANTÍAS DEL TOLIMA S.A.**, presenta la liquidación del crédito del pagaré No. 11383814, omitiendo realizar la liquidación de crédito del pagaré No. 11356509, el cual se tuvo como subrogatoria del crédito mediante auto de fecha 02 de junio de 2023. Por lo anterior, deberá ajustarla a los parámetros del mandamiento de pago y deberá tener en cuenta los depósitos judiciales que reposan en el proceso como abonos.

Por lo anterior, se **REQUERIRÁ** a la parte demandante con el fin de que modifique la liquidación del crédito presentada, conforme lo expuesto anteriormente.

De acuerdo a lo brevemente expuesto, el Juzgado Quinto Civil Municipal de Florencia – Caquetá, **RESUELVE:**

Primero. REQUERIR a la parte demandante con el fin de que modifique la liquidación presentada, conforme lo expuesto anteriormente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:
Ruben Dario Pacheco Merchan
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12



Código de verificación: **c7af9c29152c013cafb1fe27a5c645a64dd0a04fe99b855e222432df4367b715**

Documento generado en 14/07/2023 04:09:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
Florencia – Caquetá

Florencia, catorce (14) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Proceso : **Ejecutivo**
Demandante : **EDILBERTO HOYOS CARRERA**
Demandado : **JIMMY ANDRÉS MÉNDEZ ROJAS**
Radicación : **180014003005 2021-00379 00**
Asunto : **Requiere Parte**

OBJETO DE LA DECISIÓN

Sería el caso entrar a ejercer el control de la notificación la notificación por aviso realizada al demandado allegada por el demandante, empero, observa el despacho que en ella se indicó de manera incorrecta el correo electrónico del Juzgado.

Téngase en cuenta que se deberá indicar de manera correcta los datos necesarios para que el demandado comparezca al juzgado de conformidad con lo previsto en el artículo 292 del Código General del Proceso.

De acuerdo a lo anterior, se **REQUIERE** a la parte demandante, a fin de que practique la notificación al demandado en debida forma, de conformidad a lo reglado por el artículo 292 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:
Ruben Dario Pacheco Merchan
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **30c8495fd0bda97605e909217b85c1283914a20f83a63852a7ed870c7482a58c**

Documento generado en 14/07/2023 04:08:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>





República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
Florencia – Caquetá

Florencia, catorce (14) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Proceso : Ejecutivo
Demandante : COOPERATIVA UTRAHUILCA
Demandado : MERCEDES GUACA VELÁSQUEZ
JHILVER LÓPEZ BERMÚDEZ
Radicación : 180014003005 2022-00247 00
Asunto : Termina Proceso Por Pago Total

Mediante escrito radicado el día 11 de julio de 2023 a través del correo electrónico institucional de este juzgado, la endosataria en procuración de la parte demandante solicita declarar terminado el proceso por pago de la obligación.

Pues bien, según el inciso primero artículo 461 del Código General del Proceso, “[s]i antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.”

Se puede afirmar que la terminación del proceso por pago a que se refiere el artículo 461 del Código General del Proceso, es una norma especial que versa sobre el pago que se realice en el proceso ejecutivo, y por ende, la ley estableció que éste debe realizarse al ejecutante o a su apoderado que cuente con facultad para recibir para que se entienda que se efectuó, teniendo en cuenta que para que el pago sea válido debe hacerse a quien esté facultado para recibirlo, como lo señala el artículo 1634 del Código Civil.

En el asunto objeto de estudio encontramos que se aportó por parte del ejecutante un escrito a través del cual se solicita la terminación del presente proceso por pago total de la obligación. Así mismo, se observa que no se ha dado inicio a diligencia de remate de bienes que hubieran sido objeto de medida cautelar en este proceso.

En ese sentido, es claro que se encuentran reunidos a cabalidad los presupuestos exigidos por el legislador en el inciso primero del artículo 461 del C.G.P. para acceder a la terminación solicitada.

En mérito de lo brevemente expuesto, el Juzgado Quinto Civil Municipal de Florencia. Caquetá,

RESUELVE:

Primero. DECLARAR TERMINADO el presente proceso por **PAGO TOTAL** de la obligación.

Segundo. DISPONER LA CANCELACIÓN de las medidas cautelares (embargos, secuestros y retenciones etc.) decretados con ocasión de esta demanda, teniendo en cuenta que no obra en el expediente constancia de inscripción de embargo de remanentes, u oficio que así lo haya comunicado, se repite, según documentos que integran el proceso. En todo caso, la secretaría verificará que no exista registro de embargo de remanente a la hora de remitir los oficios.





Tercero. DECRETAR el desglose de los documentos aportados con la demanda, así: los títulos valores que sirvieron como base de recaudo a favor de la parte demandada, con la constancia de que la obligación se ha extinguido totalmente. **Como la demanda y sus anexos fueron presentados en versión digital, no corresponde la entrega o devolución de documentos, pero sí la expedición de constancia de la secretaría del juzgado, previo el pago de arancel judicial.** Lo anterior, con el fin de que quede certificada la situación jurídica de los documentos aportados.

Cuarto. ARCHÍVESE el expediente en su oportunidad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:
Ruben Dario Pacheco Merchan
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c09ca12c7b82be09dfae224e75d82065aaad78f98134b15ade307abdccc105e4**

Documento generado en 14/07/2023 04:09:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
Florencia – Caquetá

Florencia, catorce (14) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Proceso : **Ejecutivo**
Demandante : **FRANCIA ELENA MANCIPE MURILLO**
Demandado : **ALBENIS SÁNCHEZ NARVÁEZ**
Radicación : **180014003005 2021-00009 00**
Asunto : **Declaración de Impedimento**

OBJETO DE LA DECISIÓN

Se declara el IMPEDIMENTO del titular del Despacho para conocer de la presente demanda Ejecutiva, formulada por la señora FRANCIA ELENA MANCIPE MURILLO, en contra de ALBENIS SÁNCHEZ NARVÁEZ, en razón a que el apoderado judicial de la parte demandante en esta demanda funge como mandatario judicial de este servidor dentro de una actuación contenciosa administrativa.

CONSIDERACIONES

Correspondió por reparto la demanda de la referencia, en el que funge como apoderado judicial de la parte demandante el Dr. Yeison Mauricio Coy Arenas, quien representa los intereses del titular del despacho dentro de una actuación contenciosa administrativa.

El artículo 140 del C.G.P., que trata de los impedimentos y recusaciones hace relación o pretende proteger el principio del debido proceso, la garantía de una justicia imparcial, libre de favorecer o de ejercer carga a favor de cualquiera de las partes, separando al funcionario judicial de cualquier interés diferente a los consagrados en nuestra Constitución Política, en especial la recta administración de justicia.

Dentro de las causales de impedimento y recusación contempladas en el artículo 141 del C.G.P., se encuentra la de ser alguna de las partes o apoderado mandatario del juez (num 5.), causal en la que se encuentra incurso el suscrito, por cuanto, como se indicó inicialmente, la persona que funge como demandante actúa actualmente como apoderado judicial del titular del despacho en el proceso referido, lo cual puede generar mantos de dudas sobre las decisiones que se adopten en el curso del proceso.

De acuerdo a lo previsto en el artículo 141 ibídem, se pasará el expediente al Juez Civil Municipal de Florencia – Reparto, para que asuma el conocimiento y se informará a la Oficina Judicial para el turno respectivo.

RESUELVE:

Primero. DECLARAR el impedimento para conocer de la presente demanda Ejecutiva, formulada por la señora FRANCIA ELENA MANCIPE MURILLO a través de apoderado judicial, en contra de ALBENIS SÁNCHEZ





NARVÁEZ, de acuerdo con las razones consideradas en la parte motiva de este proveído.

Segundo. DISPONER, en consecuencia, la remisión del proceso de la referencia al **JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE FLORENCIA – CAQUETÁ**, para su conocimiento y fines pertinentes.

Tercero. DESANOTAR las diligencias del libro radicador.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Florencia, veintiséis (26) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Proceso : Ejecutivo
Demandante : YEISON CABRERA NUÑEZ
Demandado : RODOLFO TAMARA YÁNEZ
Radicación : 180014003005 2022-0485 00
Asunto : Ordena oficial

OBJETO DE LA DECISIÓN

En atención a lo solicitado por la parte demandante, y de conformidad con lo señalado en el numeral 4º del art. 43 del C.G.P., por Secretaría, ofíciase al tesorero pagador del **EJÉRCITO NACIONAL DE COLOMBIA**, para que informe al Despacho el trámite de la medida de embargo y retención de la quinta parte





Distrito Judicial de Florencia
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL

que exceda del salario mínimo legal vigente que devengue la aquí demandada **RODOLFO TAMA YANÉZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. **1.033.274.652**, decretada mediante auto de fecha 05 de agosto de 2022 dentro del proceso de la referencia, la cual fue comunicada mediante el oficio No. 1775 del 24 de agosto de la misma anualidad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Ruben Dario Pacheco Merchan
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5cb6203019520544d8c19acaa5c6855ac199956b03ef3ebcc6ebd215a1de366b**

Documento generado en 14/07/2023 04:09:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
Florenia – Caquetá

Florenia, catorce (14) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Proceso Ejecutivo
Demandante EDILBERTO HOYOS CABRERA
Demandado EDWIN CORDOBA CAMPOS
Radicación 180014003005 2021-0084
Asunto Modifica Liquidación Crédito

Habiendo vencido en silencio el término de traslado concedido a la parte demandada para objetar las liquidaciones de crédito presentadas por la parte ejecutante, el juzgado procede a modificarla, de conformidad con el artículo 446 – 3 del CGP, en razón a que la parte demandante tuvo en cuenta porcentajes equivalentemente mayores a los utilizados por el despacho, motivo por el cual quedarán de la siguiente manera:

CAPITAL \$300.000,00

VIGENCIA		INT. CTE. EFEC. A	DIAS	TASA INT. MORA / TEA	TAS INT. MORA MENSUAL	INTERES DE MORA	ABONO	CAP. MAS INT. MORA
DESDE	HASTA							
15-jun-20	30-jun-20	18,12	16	27,18	2,02	\$3.238,11		\$303.238,11
1-jul-20	31-jul-20	18,12	30	27,18	2,02	\$6.071,45		\$309.309,56
1-ago-20	31-ago-20	18,29	30	27,44	2,04	\$6.123,55		\$315.433,10
1-sep-20	30-sep-20	18,35	30	27,53	2,05	\$6.141,56		\$321.574,66
1-oct-20	31-oct-20	18,09	30	27,14	2,02	\$6.063,43		\$327.638,09
1-nov-20	30-nov-20	17,84	30	26,76	2,00	\$5.987,09		\$333.625,18
1-dic-20	31-dic-20	17,46	30	26,19	1,96	\$5.872,20		\$339.497,38
1-ene-21	31-ene-21	17,32	30	25,98	1,94	\$5.829,74		\$345.327,12
1-feb-21	28-feb-21	17,54	30	26,31	1,97	\$5.896,42		\$351.223,54
1-mar-21	31-mar-21	17,41	30	26,12	1,95	\$5.858,05		\$357.081,60
1-abr-21	30-abr-21	17,31	30	25,97	1,94	\$5.827,72		\$362.909,32
1-may-21	31-may-21	17,22	30	25,83	1,93	\$5.799,38		\$368.708,70
1-jun-21	30-jun-21	17,21	30	25,82	1,93	\$5.797,36		\$374.506,06
1-jul-21	31-jul-21	17,18	30	25,77	1,93	\$5.787,23		\$380.293,29
1-ago-21	31-ago-21	17,24	30	25,86	1,94	\$5.805,46		\$386.098,74
1-sep-21	30-sep-21	17,19	30	25,79	1,93	\$5.791,28		\$391.890,02
1-oct-21	31-oct-21	17,08	30	25,62	1,92	\$5.756,82		\$397.646,85
1-nov-21	30-nov-21	17,27	30	25,91	1,94	\$5.815,58		\$403.462,43
1-dic-21	31-dic-21	17,46	30	26,19	1,96	\$5.872,20		\$409.334,62
1-ene-22	31-ene-22	17,66	30	26,49	1,98	\$5.932,73		\$415.267,35
1-feb-22	28-feb-22	18,30	30	27,45	2,04	\$6.125,55		\$421.392,89
1-mar-22	31-mar-22	18,47	30	27,71	2,06	\$6.177,54		\$427.570,43
1-abr-22	30-abr-22	19,05	30	28,58	2,12	\$6.350,81		\$433.921,25
1-may-22	31-may-22	19,71	30	29,57	2,18	\$6.546,69		\$440.467,94
1-jun-22	30-jun-22	20,41	30	30,62	2,25	\$6.752,94		\$447.220,87
1-jul-22	31-jul-22	21,28	30	31,92	2,34	\$7.006,20		\$454.227,07
1-ago-22	31-ago-22	21,21	30	31,82	2,33	\$6.986,80		\$461.213,87
1-sep-22	30-sep-22	23,50	30	35,25	2,55	\$7.644,65		\$468.858,51
1-oct-22	31-oct-22	24,61	30	36,92	2,65	\$7.959,42		\$476.817,93
1-nov-22	30-nov-22	25,78	30	38,67	2,76	\$8.285,52		\$485.103,46
1-dic-22	31-dic-22	27,64	30	41,46	2,93	\$8.797,70		\$493.901,16
1-ene-23	31-ene-23	28,84	30	43,26	3,04	\$9.123,25		\$503.024,41
1-feb-23	28-feb-23	30,18	30	45,27	3,16	\$9.482,37		\$512.506,78
1-mar-23	31-mar-23	30,84	30	46,26	3,22	\$9.657,58		\$522.164,36
1-abr-23	30-abr-23	31,39	30	47,09	3,27	\$9.803,64		\$531.968,00
1-may-23	31-may-23	30,27	30	45,41	3,17	\$9.507,22		\$541.475,21
1-jun-23	30-jun-23	29,76	30	44,64	3,12	\$9.370,30		\$550.845,52
1-jul-23	14-jul-23	29,36	14	44,04	3,09	\$4.322,81		\$555.168,32
TOTAL LIQUIDACIÓN: CAPITAL E INTERESES MORATORIOS								\$555.168,32
LIQUIDACIÓN DE COSTAS								
TOTAL LIQUIDACIÓN CRÉDITO								\$555.168,32





CAPITAL \$600.000,00

VIGENCIA		INT. CTE EFEC. A	DIAS	TASA INT. MORA / TEA	TAS INT. MORA MENSUAL	INTERES DE MORA	ABONO	CAP. MAS INT. MORA
DESDE	HASTA							
8-ago-20	31-ago-20	18,29	23	27,44	2,04	\$9.389,44		\$609.389,44
1-sep-20	30-sep-20	18,35	30	27,53	2,05	\$12.283,11		\$621.672,55
1-oct-20	31-oct-20	18,09	30	27,14	2,02	\$12.126,86		\$633.799,40
1-nov-20	30-nov-20	17,84	30	26,76	2,00	\$11.974,19		\$645.773,59
1-dic-20	31-dic-20	17,46	30	26,19	1,96	\$11.744,39		\$657.517,98
1-ene-21	31-ene-21	17,32	30	25,98	1,94	\$11.659,49		\$669.177,47
1-feb-21	28-feb-21	17,54	30	26,31	1,97	\$11.792,85		\$680.970,32
1-mar-21	31-mar-21	17,41	30	26,12	1,95	\$11.716,10		\$692.686,42
1-abr-21	30-abr-21	17,31	30	25,97	1,94	\$11.655,44		\$704.341,86
1-may-21	31-may-21	17,22	30	25,83	1,93	\$11.598,77		\$715.940,63
1-jun-21	30-jun-21	17,21	30	25,82	1,93	\$11.594,71		\$727.535,34
1-jul-21	31-jul-21	17,18	30	25,77	1,93	\$11.574,46		\$739.109,80
1-ago-21	31-ago-21	17,24	30	25,86	1,94	\$11.610,92		\$750.720,72
1-sep-21	30-sep-21	17,19	30	25,79	1,93	\$11.582,56		\$762.303,28
1-oct-21	31-oct-21	17,08	30	25,62	1,92	\$11.513,64		\$773.816,92
1-nov-21	30-nov-21	17,27	30	25,91	1,94	\$11.631,16		\$785.448,08
1-dic-21	31-dic-21	17,46	30	26,19	1,96	\$11.744,39		\$797.192,47
1-ene-22	31-ene-22	17,66	30	26,49	1,98	\$11.865,45		\$809.057,92
1-feb-22	28-feb-22	18,30	30	27,45	2,04	\$12.251,09		\$821.309,02
1-mar-22	31-mar-22	18,47	30	27,71	2,06	\$12.355,08		\$833.664,10
1-abr-22	30-abr-22	19,05	30	28,58	2,12	\$12.701,63		\$846.365,73
1-may-22	31-may-22	19,71	30	29,57	2,18	\$13.093,37		\$859.459,10
1-jun-22	30-jun-22	20,41	30	30,62	2,25	\$13.505,87		\$872.964,97
1-jul-22	31-jul-22	21,28	30	31,92	2,34	\$14.012,39		\$886.977,37
1-ago-22	31-ago-22	21,21	30	31,82	2,33	\$13.973,59		\$900.950,96
1-sep-22	30-sep-22	23,50	30	35,25	2,55	\$15.289,29		\$916.240,25
1-oct-22	31-oct-22	24,61	30	36,92	2,65	\$15.918,84		\$932.159,09
1-nov-22	30-nov-22	25,78	30	38,67	2,76	\$16.571,05		\$948.730,14
1-dic-22	31-dic-22	27,64	30	41,46	2,93	\$17.595,40		\$966.325,54
1-ene-23	31-ene-23	28,84	30	43,26	3,04	\$18.246,49		\$984.572,04
1-feb-23	28-feb-23	30,18	30	45,27	3,16	\$18.964,74		\$1.003.536,78
1-mar-23	31-mar-23	30,84	30	46,26	3,22	\$19.315,16		\$1.022.851,95
1-abr-23	30-abr-23	31,39	30	47,09	3,27	\$19.607,28		\$1.042.459,23
1-may-23	31-may-23	30,27	30	45,41	3,17	\$19.014,43		\$1.061.473,66
1-jun-23	30-jun-23	29,76	30	44,64	3,12	\$18.740,61		\$1.080.214,26
1-jul-23	14-jul-23	29,36	14	44,04	3,09	\$8.645,61		\$1.088.859,87
TOTAL LIQUIDACIÓN: CAPITAL E INTERESES MORATORIOS								\$1.088.859,87
LIQUIDACIÓN DE COSTAS								
TOTAL LIQUIDACIÓN CRÉDITO								\$1.088.859,87

En mérito de lo brevemente expuesto, el Juzgado Quinto Civil Municipal de Florencia. Caquetá,

RESUELVE:

Primero. IMPROBAR la liquidación del crédito presentada por la parte actora, en razón a lo considerado en el presente asunto.

Segundo. MODIFICAR la referida liquidación en los términos indicados en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



Firmado Por:
Ruben Dario Pacheco Merchan
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7e3aa10d9580049bac4a39dbce0ffca9b3308170295438ed9e0cc6478e442e5f**

Documento generado en 14/07/2023 04:05:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
Florencia – Caquetá

Florencia, catorce (14) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Proceso	Ejecutivo
Demandante	DANIELA SANTANILLA ÁNGEL
Demandado	ANDRÉS FELIPE IGUARAN MARTÍNEZ
Radicación	180014003005 2022-00094 00
Asunto	Ordena oficiar

OBJETO DE LA DECISIÓN

El expediente se encuentra a despacho para resolver la solicitud de sanción presentada por el demandante contra el pagador del Ejército Nacional. La petición se encuentra fundamentada en el hecho que la entidad no ha dado cumplimiento a la medida cautelar decretada por este estrado judicial.

Verificada las actuaciones surtidas y la bandeja de entrada del correo electrónico institucional, se constató que la comunicación enviada al correo notificacionjudicial@cgfm.mil.co (E:MAIL- notificacionjudicial@cgfm.mil.co), no pudo ser entregada por el servidor de correo electrónico.

Conforme a lo anterior, por Secretaría, ofíciase de nuevo al tesorero pagador del **EJÉRCITO NACIONAL**, para que proceda al trámite de la medida de embargo y retención de la quinta parte que exceda del salario mínimo legal vigente, que devengue el aquí demandado **ANDRÉS FELIPE AGUARÁN MARTÍNEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. **1.124.072.667**, decretada mediante auto de fecha 21 de abril de 2022, dentro del proceso de la referencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Ruben Dario Pacheco Merchan
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12



Código de verificación: **4478c3cae928743b248486cb72911fad51023ba4fd82a3191f473749b6420c0e**
Documento generado en 14/07/2023 04:04:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
Florencia – Caquetá

Florencia, catorce (14) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Proceso : Ejecutivo
Demandante : EDILBERTO HOYOS CARRERA
Demandado : JIMMY ANDRÉS MÉNDEZ ROJAS
Radicación : 180014003005 2021-00379 00
Asunto : Toma Nota Abono

OBJETO DE LA DECISIÓN

Se toma nota del abono informado por la parte demandante a folio 19 y 20 del expediente digital, y se tendrá en cuenta en el momento procesal oportuno.

CÚMPLASE,

Firmado Por:
Ruben Dario Pacheco Merchan
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a8e7e3873e31c9756b32496b6c482f6490dcdb02abd61cdebbe04c44b3c22f0e**

Documento generado en 14/07/2023 04:09:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>





República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
Florencia – Caquetá

Florencia, catorce (14) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Proceso Ejecutivo
Demandante ANA MILENA NIETO GARZON
Demandado MARIA OTILIA VALENCIA NOREÑA
Radicación 180014003005 2021-00266
Asunto Modifica Liquidación Crédito

Habiendo vencido en silencio el término de traslado concedido a la parte demandada para objetar la liquidación de crédito presentada por la parte ejecutante, el juzgado procede a modificarla, de conformidad con el artículo 446 – 3 del CGP, en razón a que la parte demandante tuvo en cuenta porcentajes equivalentemente mayores a los utilizados por el despacho, motivo por el cual quedarán de la siguiente manera:

CAPITAL \$1.568.000,00

VIGENCIA		INT. CTE. EFEC. A	DIAS	TASA INT. MORA / TEA	TAS INT. MORA MENSUAL	INTERES DE MORA	ABONO	CAP. MAS INT. MORA
DESDE	HASTA							
1-nov-20	30-nov-20	17,84	30	26,76	2,00	\$31.292,54		\$1.599.292,54
1-dic-20	31-dic-20	17,46	30	26,19	1,96	\$30.692,01		\$1.629.984,54
1-ene-21	31-ene-21	17,32	30	25,98	1,94	\$30.470,13		\$1.660.454,67
1-feb-21	28-feb-21	17,54	30	26,31	1,97	\$30.818,64		\$1.691.273,31
1-mar-21	31-mar-21	17,41	30	26,12	1,95	\$30.618,09		\$1.721.891,40
1-abr-21	30-abr-21	17,31	30	25,97	1,94	\$30.459,56		\$1.752.350,96
1-may-21	31-may-21	17,22	30	25,83	1,93	\$30.311,44		\$1.782.662,40
1-jun-21	30-jun-21	17,21	30	25,82	1,93	\$30.300,85		\$1.812.963,25
1-jul-21	31-jul-21	17,18	30	25,77	1,93	\$30.247,92		\$1.843.211,17
1-ago-21	31-ago-21	17,24	30	25,86	1,94	\$30.343,19		\$1.873.554,36
1-sep-21	30-sep-21	17,19	30	25,79	1,93	\$30.269,09		\$1.903.823,45
1-oct-21	31-oct-21	17,08	30	25,62	1,92	\$30.088,98		\$1.933.912,44
1-nov-21	30-nov-21	17,27	30	25,91	1,94	\$30.396,10		\$1.964.308,53
1-dic-21	31-dic-21	17,46	30	26,19	1,96	\$30.692,01		\$1.995.000,54
1-ene-22	31-ene-22	17,66	30	26,49	1,98	\$31.008,38		\$2.026.008,92
1-feb-22	28-feb-22	18,30	30	27,45	2,04	\$32.016,19		\$2.058.025,12
1-mar-22	31-mar-22	18,47	30	27,71	2,06	\$32.287,95		\$2.090.313,06
1-abr-22	30-abr-22	19,05	30	28,58	2,12	\$33.193,59		\$2.123.506,66
1-may-22	31-may-22	19,71	30	29,57	2,18	\$34.217,35		\$2.157.724,00
1-jun-22	30-jun-22	20,41	30	30,62	2,25	\$35.295,34		\$2.193.019,35
1-jul-22	31-jul-22	21,28	30	31,92	2,34	\$36.619,06		\$2.229.638,40
1-ago-22	31-ago-22	21,21	30	31,82	2,33	\$36.517,66		\$2.266.156,06
1-sep-22	30-sep-22	23,50	30	35,25	2,55	\$39.956,01		\$2.306.112,08
1-oct-22	31-oct-22	24,61	30	36,92	2,65	\$41.601,24		\$2.347.713,32
1-nov-22	30-nov-22	25,78	30	38,67	2,76	\$43.305,67		\$2.391.018,99
1-dic-22	31-dic-22	27,64	30	41,46	2,93	\$45.982,65		\$2.437.001,64
1-ene-23	31-ene-23	28,84	30	43,26	3,04	\$47.684,17		\$2.484.685,81
1-feb-23	28-feb-23	30,18	30	45,27	3,16	\$49.561,19		\$2.534.247,01
1-mar-23	31-mar-23	30,84	30	46,26	3,22	\$50.476,96		\$2.584.723,97
1-abr-23	30-abr-23	31,39	30	47,09	3,27	\$51.240,36		\$2.635.964,34
1-may-23	31-may-23	30,27	30	45,41	3,17	\$49.691,04		\$2.685.655,38
1-jun-23	30-jun-23	29,76	30	44,64	3,12	\$48.975,45		\$2.734.630,83
1-jul-23	14-jul-23	29,36	14	44,04	3,09	\$22.593,86		\$2.757.224,69
TOTAL LIQUIDACIÓN: CAPITAL E INTERESES MORATORIOS								\$2.757.224,69
LIQUIDACIÓN DE COSTAS								
TOTAL LIQUIDACIÓN CRÉDITO								\$2.757.224,69

En mérito de lo brevemente expuesto, el Juzgado Quinto Civil Municipal de Florencia. Caquetá,

RESUELVE:

Primero. RECHAZAR la liquidación del crédito presentada por la parte actora, en razón a lo considerado en el presente asunto.





Distrito Judicial de Florencia
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL

Segundo.MODIFICAR la referida liquidación en los términos indicados en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:
Ruben Dario Pacheco Merchan
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bef93e90d3e12c1fc359cab331f4dcab4c9731adefabcab86a43672cb417a9a6**

Documento generado en 14/07/2023 04:05:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>





República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
Florencia – Caquetá

Florencia, catorce (14) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Proceso : Ejecutivo
Demandante : GLORIA CHICUE ROJAS
Demandado : ANGELA ROCÍO GUZMÁN LOZADA
DEICY JOHANA CLAROS MEDINA
Radicación : 180014003005 2022-00518 00
Asunto : Pago depósitos judiciales

Ingresan las presentes diligencias al Despacho, con memorial suscrito por la demandante, solicitando se autorice el pago de los depósitos judiciales que se encuentren a órdenes del Despacho.

De acuerdo a lo anterior y por ser procedente, se accederá al pago de los depósitos judiciales que se encuentren a órdenes del Despacho a la fecha, a favor de la demandante GLORIA CHICUE ROJAS.

Por lo anterior, el JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE FLORENCIA, CAQUETÁ,

RESUELVE:

Primero. ORDENAR el pago a favor de la demandante **GLORIA CHICUE ROJAS** de los títulos judiciales Nos:

475030000433013	40764240	GLORIA CHICUE ROJAS	IMPRESO ENTREGADO	10/10/2022	NO APLICA	\$ 317.482,00
475030000434829	40764240	GLORIA CHICUE ROJAS	IMPRESO ENTREGADO	04/11/2022	NO APLICA	\$ 317.482,00
475030000434830	40764240	GLORIA CHICUE ROJAS	IMPRESO ENTREGADO	04/11/2022	NO APLICA	\$ 199.206,00
475030000436413	40764240	GLORIA CHICUE ROJAS	IMPRESO ENTREGADO	01/12/2022	NO APLICA	\$ 317.482,00
475030000436414	40764240	GLORIA CHICUE ROJAS	IMPRESO ENTREGADO	01/12/2022	NO APLICA	\$ 199.206,00
475030000438185	40764240	GLORIA CHICUE ROJAS	IMPRESO ENTREGADO	29/12/2022	NO APLICA	\$ 317.482,00
475030000438186	40764240	GLORIA CHICUE ROJAS	IMPRESO ENTREGADO	29/12/2022	NO APLICA	\$ 199.206,00
475030000439276	40764240	GLORIA CHICUE ROJAS	IMPRESO ENTREGADO	02/02/2023	NO APLICA	\$ 376.046,00
475030000439277	40764240	GLORIA CHICUE ROJAS	IMPRESO ENTREGADO	02/02/2023	NO APLICA	\$ 237.071,00
475030000441449	40764240	GLORIA CHICUE ROJAS	IMPRESO ENTREGADO	02/03/2023	NO APLICA	\$ 376.046,00
475030000441450	40764240	GLORIA CHICUE ROJAS	IMPRESO ENTREGADO	02/03/2023	NO APLICA	\$ 237.071,00
475030000442931	40764240	GLORIA CHICUE ROJAS	IMPRESO ENTREGADO	03/04/2023	NO APLICA	\$ 376.046,00
475030000442932	40764240	GLORIA CHICUE ROJAS	IMPRESO ENTREGADO	03/04/2023	NO APLICA	\$ 237.071,00
475030000444952	40764240	GLORIA CHICUE ROJAS	IMPRESO ENTREGADO	04/05/2023	NO APLICA	\$ 376.046,00
475030000444953	40764240	GLORIA CHICUE ROJAS	IMPRESO ENTREGADO	04/05/2023	NO APLICA	\$ 237.071,00
475030000446578	40764240	GLORIA CHICUE ROJAS	IMPRESO ENTREGADO	01/06/2023	NO APLICA	\$ 237.071,00
475030000448527	40764240	GLORIA CHICUE ROJAS	IMPRESO ENTREGADO	05/07/2023	NO APLICA	\$ 237.071,00

Segundo. REQUERIR a la parte demandante a fin de que sea actualizada la liquidación del crédito, incluyendo como abonos a la obligación los títulos judiciales de los cuales se está ordenando el pago a través del presente proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



Firmado Por:
Ruben Dario Pacheco Merchan
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **39373d54a37e440a475d71daf97215cebb11a9d34d2398dec43d385b75ceecd0**

Documento generado en 14/07/2023 04:04:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
Florencia – Caquetá

Florencia, catorce (14) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Proceso : **Pertenencia**
Demandante : **LILIANA MARTÍNEZ ARIAS**
Demandado : **MARÍA LUCÍA OSORIO SANCENO**
Radicación : **180014003005 2022-00083 00**
Asunto : **Reconoce Personería**

OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede el Despacho a decidir sobre poder otorgado por la señora **LILIANA MARTÍNEZ ARIAS**, quien actúa en calidad de demandante, por medio del cual solicita le sea reconocida personería al Dr. **MAURICIO MUÑOZ CONTRERAS**, en su condición de defensor público designado por la Defensoría del Pueblo para actuar dentro del proceso de la referencia,

Siendo procedente la solicitud elevada, el Juzgado Quinto Civil Municipal de Florencia – Caquetá,

RESUELVE:

Primero. RECONOCER personería a **MAURICIO MUÑOZ CONTRERAS**, para que actúe como apoderado de la parte demandante, en los términos y facultades del poder conferido, de conformidad con lo establecido en el art. 74 del C.G.P.

Segundo. Por Secretaria remítase el link del expediente digital de la referencia, para los fines pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Ruben Dario Pacheco Merchan
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **02cbaf84d8633a3f343eb5f4a048a056c66f3d07d551c35ad9e2a2d64ccad6fd**

Documento generado en 14/07/2023 04:09:26 PM



Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
Florencia – Caquetá

Florencia, catorce (14) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Proceso : **Ejecutivo**
Demandante : **JOSÉ MILLER ORDOÑES**
Demandado : **LUZ DENNI GÓMEZ REYES**
Radicación : 180014003005 **2022-00243** 00
Asunto : Levantamiento Medidas Cautelares

Atendida la petición anterior, y dando cuenta de la regla consagrada en el numeral 1º del artículo 597 del Código General del Proceso, es viable acceder a la petición, toda vez que fue solicitada por la parte actora.

Por lo anterior este Despacho, **RESUELVE:**

PRIMERO: ORDENAR el levantamiento de la medida cautelar de embargo y retención del vehículo automotor de placas **HLR – 72F**, de propiedad de la demandada **LUZ DENNI GÓMEZ REYES** identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. **1.117.501.773**, decretadas mediante auto adiado el **13 de mayo de 2022**, con ocasión en esta demanda.

En consecuencia, ofíciase a la Secretaria de Tránsito y Transporte de Florencia, a la Policía Nacional – Sección Automotores, y al Parqueadero Zona Rosa 24-7 de esta ciudad, comunicando esta decisión, para los fines pertinentes.

Finalmente, se advierte que la entrega deberá hacerse a la aquí demandada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Ruben Dario Pacheco Merchan
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d9ac88613604878d99f421c628193216cb89445270575ae220dd8c12d7732bd2**

Documento generado en 14/07/2023 04:08:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Palacio de Justicia, Piso 2 / Av. 16 No. 6-47 barrio 7 de agosto
E-mail: j05cmpalfc@cendoj.ramajudicial.gov.co
[Link Micro sitio web del Juzgado](#)



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
Florencia – Caquetá

Florencia, catorce (14) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Proceso : **Jurisdicción Voluntaria**
Nulidad de Registro Civil de Nacimiento
Demandante : **FERNEY SAAVEDRA VIVAS**
Radicación : 180014003005 **2023-00201** 00
Asunto : Rechaza por competencia

OBJETO DE LA DECISIÓN

Este Despacho rechazará la demanda de la referencia, conforme lo prevé el artículo 90 del Código General del Proceso, por cuanto carece de competencia a la luz de lo normado **en el numeral 2 del artículo 22 del Código General del Proceso**. Disposición según la cual los jueces de familia conocen en primera instancia de los procesos de investigación e impugnación de la paternidad y maternidad y de los demás asuntos referentes al estado civil que lo modifiquen o alteren.

En consecuencia, es claro que este despacho no es el competente para conocer del presente asunto, toda vez que se pretende la nulidad de un registro civil de nacimiento, es decir, un asunto referente al estado civil que lo modifica o altera. Por lo tanto, es aplicable el art. 22.2 del CGP [atribución del juez de familia].

Cierto, la parte actora solicita la nulidad del registro civil de nacimiento con serial No. 22412073 asentado en el municipio de Quibdó – Choco, como quiera que se cometió un error al diligenciar la fecha de nacimiento, la cual corresponde correctamente al año 1967 como se evidencia en las dos copias de las cédulas de ciudadanía expedidas posteriormente por el Registrador Nacional del Estado Civil.

En tal orden de ideas, no cabe la menor duda que no se trata de un asunto de simple corrección, sustitución a adición de partidas del estado civil, y antes bien, de lo que se trata es de un proceso con el que se pretende alterar o modificar el estado civil, pues aspira conseguir la anulación del registro de nacimiento de la señora FERNEY SAAVEDRA VIVAS con número de serial 22412073, bajo el entendido que su año de nacimiento no es en 1968. Por eso, el asunto involucra una modificación o alteración del estado civil, dice el demandante y se repite, porque no corresponden a la realidad, como quiera que su año real de nacimiento fue en 1967.

Al respecto, la Sala Civil-Familia de la Corte Suprema de Justicia¹, en sede tutela y en un asunto de contornos parecidos a éste, *"al ser la pretensión principal la nulidad «del registro civil de nacimiento colombiano de... Zamara Isabel Comas Valle, asentado en la registraduría nacional del estado civil del municipio de Galapa (Atlántico) el día 22 de enero de 2002, debidamente identificado con número de indicativo serial 31731049» y, en consecuencia, se*

¹ Sentencia STC4267/2020.



ordene «el proceso de inscripción de [su] nacimiento... en el registro civil de nacimiento colombiano en debida forma, conforme lo prescribe lo prescribe el artículo 47 del decreto 1260 de 1970 [nacimientos ocurridos en el extranjero], exhibiendo su registro civil de nacimiento venezolano debidamente apostillado»"; dijo que "en punto al trámite a impartir a fin de corregir datos falsos, erróneos o simulados contenidos en el Registro Civil del Nacimiento", aplica el numeral 2° del artículo 22 del Código General del Proceso.

Explicó que "Aquella norma establece que «los jueces de familia conocen, en primera instancia, de los siguientes asuntos: ... 2. De la investigación e impugnación de la paternidad y maternidad **y de los demás asuntos referentes al estado civil que lo modifiquen o alteren...**» (Resalta la Sala)." Y sobre la cuerda procesal que debe seguir para su resolución, dijo que "el numeral 9° del artículo 577 ídem establece que «se sujetarán al procedimiento de jurisdicción voluntaria los siguientes asuntos: ... 9. Cualquier otro asunto de jurisdicción voluntaria que no tenga señalado trámite diferente»."

Como en este caso, se pretende la nulidad de un registro por contener datos que no se corresponden con la realidad, bien parece que aplica el art. 22.2 del CGP y, por lo tanto, la competencia de este proceso, sin lugar a duda, es de resorte de los Juzgados de Familia de Florencia.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Quinto Civil Municipal de Florencia,

Resuelve:

Primero: Rechazar por competencia, la anterior demanda, por las consideraciones expuestas anteriormente.

Segundo: Ordenar el envío de las diligencias a los **Juzgados de Familia de Florencia- REPARTO**, para lo de su cargo. Por secretaria líbrense los oficios pertinentes y déjense las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Ruben Dario Pacheco Merchan
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ffbeade9cde36a923a0c1be2bd8a05eaf0e9b85491164b7dbb22606771acaebb**
Documento generado en 14/07/2023 04:08:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
Florencia – Caquetá

Florencia, catorce (14) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Proceso : Ejecutivo Prendario
Demandante : PATRIMONIO AUTÓNOMO FC SYMBIOTICS
Demandado : EDUILSO TORRES RIDAURE
Radicación : 180014003005 2022-00761 00
Asunto : Termina Proceso Por Pago Total

Mediante escrito radicado el día 04 de julio de 2023 a través del correo electrónico institucional de este juzgado, el apoderado judicial de la parte demandante con facultades para recibir, solicita declarar terminado el proceso por pago de la obligación.

Pues bien, según el inciso primero artículo 461 del Código General del Proceso, “[s]i antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.”

Se puede afirmar que la terminación del proceso por pago a que se refiere el artículo 461 del Código General del Proceso, es una norma especial que versa sobre el pago que se realice en el proceso ejecutivo, y por ende, la ley estableció que éste debe realizarse al ejecutante o a su apoderado que cuente con facultad para recibir para que se entienda que se efectuó, teniendo en cuenta que para que el pago sea válido debe hacerse a quien esté facultado para recibirlo, como lo señala el artículo 1634 del Código Civil.

En el asunto objeto de estudio encontramos que se aportó por parte del ejecutante un escrito a través del cual se solicita la terminación del presente proceso por pago total de la obligación. Así mismo, se observa que no se ha dado inicio a diligencia de remate de bienes que hubieran sido objeto de medida cautelar en este proceso.

En ese sentido, es claro que se encuentran reunidos a cabalidad los presupuestos exigidos por el legislador en el inciso primero del artículo 461 del C.G.P. para acceder a la terminación solicitada.

En mérito de lo brevemente expuesto, el Juzgado Quinto Civil Municipal de Florencia. Caquetá,

RESUELVE:

Primero. DECLARAR TERMINADO el presente proceso por **PAGO TOTAL** de la obligación.

Segundo. DISPONER LA CANCELACIÓN de las medidas cautelares (embargos, secuestros y retenciones etc.) decretados con ocasión de esta demanda, teniendo en cuenta que no obra en el expediente constancia de inscripción de embargo de remanentes, u oficio que así lo haya comunicado, se repite, según documentos que integran el proceso. En todo caso, la secretaría verificará que no exista registro de embargo de remanente a la hora de remitir los oficios.





Tercero. DECRETAR el desglose de los documentos aportados con la demanda, así: los títulos valores que sirvieron como base de recaudo a favor de la parte demandada, con la constancia de que la obligación se ha extinguido totalmente. **Como la demanda y sus anexos fueron presentados en versión digital, no corresponde la entrega o devolución de documentos, pero sí la expedición de constancia de la secretaría del juzgado, previo el pago de arancel judicial.** Lo anterior, con el fin de que quede certificada la situación jurídica de los documentos aportados.

Cuarto. ARCHÍVESE el expediente en su oportunidad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:
Ruben Dario Pacheco Merchan
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 70517c42f0e8859b9c4760c465f4b0a7b432e8b2275a957f2274db8cced202aa

Documento generado en 14/07/2023 04:09:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
Florencia – Caquetá

Florencia, catorce (14) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Proceso : Prueba Extraprocesal – Interrogatorio de Parte
Convocante : YADIRA SILVA
NIDIA ESPERANZA SILVA
Convocado : LIBIA PRECIADO TOVAR
Radicación : 180014003005 2023-00262 00
Asunto : Interrogatorio de Parte

Mediante auto de fecha 09 de junio de 2023 se fijó como fecha para llevar a cabo interrogatorio de parte de la señora **LIBIA PRECIADO TOVAR**, el día 12 de julio de 2023 a la hora de las 02:30 pm.

El día 12 de julio de 2023, el Dr. Marín Castro, en calidad de apoderado de la convocada solicitó el aplazamiento de la diligencia, en razón a la imposibilidad de comparecer de la señora Libia Preciado Tovar, debido la enfermedad que padece un familiar cercado. Por tal motivo se hace necesario reprogramar la diligencia en mención.

De acuerdo a lo anterior, el Juzgado Quinto Civil Municipal de Florencia - Caquetá,

RESUELVE

Primero. REPROGRAMAR la diligencia de diligencia de interrogatorio de parte de la señora **LIBIA PRECIADO TOVAR**, para el día diecinueve **(19) de julio de dos mil veintitrés (2023) a la hora de las 10:00 a.m.**

Segundo. RECONOCER personería al Dr. **MARÍN CASTRO** para actuar como apoderados de la parte convocada, en los términos y facultades del poder conferido, de conformidad con lo establecido en el art. 74 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.

Firmado Por:
Ruben Dario Pacheco Merchan
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12



Código de verificación: **617bca44510fda292018c7f7eb0d6c666391cefb5e8fce31e79f7f260f5e80**
Documento generado en 14/07/2023 04:05:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
Florencia – Caquetá

Florencia, catorce (14) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Proceso : **Ejecutivo**
Demandante : **ELISEO CUELLAR QUEVEDO**
Demandado : **LILI DURÁN SERRATO**
Radicación : **180014003005 2021-01003 00**
Asunto : No accede a la solicitud
Requiere Parte

OBJETO DE LA DECISIÓN

Sería necesario proceder con el control de la notificación personal electrónica al correo duranserratelily@gmail.com, realizada por el extremo demandante. No obstante, el despacho observa que no se han presentado pruebas que demuestren cómo obtuvo la dirección electrónica del demandado.

La apoderada judicial de la parte demandante ha manifestado que obtuvo la dirección del correo electrónico a través del señor ELISEO CUELLAR QUEVEDO. Sin embargo, el despacho observa que la información proporcionada por el demandante no cumple con los requisitos que exige el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

Finalmente, se advierte que no se ha surtido la citación para la notificación personal y por aviso como lo prevé el Art. 291 y 292 del Código General del Proceso, por tal razón, el juzgado no accederá a lo solicitado, en consecuencia, el JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE FLORENCIA – CAQUETÁ, **DISPONE:**

Primero. NO ACCEDER a lo solicitado por la parte demandante, conforme lo esbozado anteriormente.

Segundo. REQUERIR al demandante para que allegue las evidencias de la forma como obtuvo la dirección electrónica de la parte demandada.

Tercero. REQUERIR a la parte demandante para que realice los trámites correspondientes a las notificaciones del mandamiento de pago, prevista en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso en la dirección informada en la demanda como lugar de trabajo de la pasiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:



Palacio de Justicia, Piso 2 / Av. 16 No. 6-47 Barrio 7 de Agosto
E-mail: j05cmpalflc@cendoj.ramajudicial.gov.co
[Link Micro sitio web del Juzgado](#)

Ruben Dario Pacheco Merchan
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **76ae1a5c2d3721e0df59ffff44ae6685c75c715efa972a6008e83b1cada1b909**
Documento generado en 14/07/2023 04:09:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
Florenia - Caquetá

Florenia, catorce (14) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Proceso : **Ejecutivo**
Demandante : **BANCO DE BOGOTÁ S.A.**
Demandado : **DIEGO RAMÓN CLAROS**
Radicación : **180014003005 2022-00195 00**
Asunto : **Abstiene Tener Notificado**

El despacho se abstiene de tener por superada la notificación personal de la demandada que se pretendió surtir en la forma que dispone el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022.

Lo anterior porque la comunicación remitida a la demandada se hace a través de servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, tal como lo disciplina el artículo 291 del CGP, no obstante, al requerimiento efectuado mediante auto de fecha 15 de noviembre de 2022, la apoderada judicial de la parte demandante al parecer con ella se quiso enterar del mandamiento de pago al demandado, en la forma dispuesta en el art. 8 de la Ley 2213 de 2022.

Téngase en cuenta que la forma de enteramiento de las providencias que se encuentra consignada en los arts. 291 y 292 del CGP, es incompatible con la regulada en el art. 8º de la Ley 2213 de 2022 del Ministerio de Justicia y del Derecho, pues la primera implica la citación previa a la notificación, y la segunda no; es decir, que si se opta por la forma de notificación regulada en el CGP, se debe dar aplicación únicamente a lo señalado en los arts. 291 y 292, indicando en la citación los datos necesarios para que el demandado comparezca al juzgado a través de medios electrónicos a recibir notificación personal de acuerdo con los términos que para ello consagra el legislador. Por el contrario, si se escoge la forma de notificación que consagra el decreto en mención, se debe señalar de manera clara que con la respectiva comunicación se está realizando el acto de notificación, el cual se entenderá surtido transcurrido el término de dos (2) días.

Además, la forma de notificación que consagra en la Ley en mención sólo aplica en eventos en que se realice a través de medios electrónicos, pues incluso así lo entendió la misma Corte Constitucional en Sentencia C-420 de 2020¹.

De acuerdo a lo anterior, se **REQUIERE** a la parte demandante, a fin de que practique la notificación al demandado en debida forma, cumpliendo con lo normado por los artículos 291 y 292 del CGP, o procediendo de conformidad a lo reglado por el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

¹ En dicha providencia, la Corte Constitucional señaló: “[A]creditar, con el soporte probatorio correspondiente, de qué manera se obtuvo la dirección o el sitio electrónico suministrado para llevar a cabo las notificaciones (art. 8º) es una carga procesal razonable, que tampoco obstruye el acceso a la administración de justicia. En cambio, responde al deber constitucional de colaborar para su buen funcionamiento y garantiza los derechos a la intimidad y al debido proceso de la persona que debe ser notificada.” (Subraya el despacho).



Firmado Por:
Ruben Dario Pacheco Merchan
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **20f9a8c412a772954964b7ff91755afd5b2cad259b0507e5dbc7f66c5495b74f**

Documento generado en 14/07/2023 04:09:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
Florencia – Caquetá

Florencia, catorce (14) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Proceso : Ejecutivo
Demandante : JUAN CARLOS CARVAJAL SÁNCHEZ
Demandado : DIANA MARÍA VIVEROS RODRÍGUEZ
Radicación : 180014003005 2021-00535 00
Asunto : Ordena Seguir Adelante con la Ejecución.

Se ocupa este despacho de dar aplicación al inciso segundo del art. 440 del CGP, dentro del presente proceso ejecutivo iniciado por **JUAN CARLOS CARVAJAL SÁNCHEZ**, contra **DIANA MARÍA VIVEROS RODRÍGUEZ**.

I. ANTECEDENTES

La parte actora, actuando en causa propia, inició proceso compulsivo contra el demandado arriba citado, con miras a obtener que previo el trámite propio del proceso ejecutivo, y con base en **un (01) pagaré**, se librara mandamiento por la suma solicitada en la demanda.

II. ACTUACIÓN PROCESAL

Por auto dictado **el 10 de mayo de 2021**, el Juzgado libró mandamiento de pago por las sumas de dinero solicitadas por la parte demandante. De igual manera, se dispuso que, en el término de 5 días contados a partir de la notificación del mandamiento ejecutivo, la parte demandada pagara a favor de la parte actora las sumas allí indicadas, o propusiera, dentro de lo diez (10) días siguientes al enteramiento del proveído, los medios exceptivos que considerara pertinentes (CGP, art. 442).

La parte actora, cumplió con los requisitos establecidos con el Código General del Proceso, respecto del envío de la **citación** para notificación personal a la parte demandada **DIANA MARÍA VIVEROS RODRÍGUEZ**, a través de una empresa de correos, tal como consta en el folio 11 del expediente digital del cuaderno principal¹, la cual fue debidamente entregada; de igual manera procedió a enviar notificación por **aviso** para aquella, de lo cual consta su recibido a folio 13 del expediente digital²; y una vez vencido el término de Ley para manifestarse, oponerse o realizar el pago de la obligación, sobre la demanda y el mandamiento de pago librado en providencia emanada por este despacho, el demandado guardó silencio.

En esas condiciones, ha ingresado el expediente para tomar la decisión que en derecho corresponde, desde luego previas las siguientes,

III. CONSIDERACIONES

En primer lugar, es importante advertir que nos encontramos frente a una actuación válida, si se tiene en cuenta que no se vislumbra causal que anule en todo o en parte lo actuado.

En segundo lugar, está claro que con la demanda se aportó un pagaré³. Tal

¹ Véase en el documento PDF denominado 11CitacionParaNotificacionPersonal

² Véase en el documento PDF denominado 13CertificacionNotificacionPorAviso

³ Véase en el documento PDF denominado 01EscritoDemanda.





documento reúne las exigencias tanto generales previstas para los títulos valores en el artículo 621 del Código de Comercio y los especiales disciplinados en el art. 671 *ibidem*. Por lo tanto, se infiere que están satisfechos los requisitos del art. 422 del CGP, pues se verifica así la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible a cargo de la parte demandada y a favor del ejecutante.

Si a eso le agregamos que la pasiva no formuló excepciones, nos encontramos entonces ante la hipótesis detallada en el inciso segundo del artículo 440 *ibidem*, según la cual, debe proferirse auto por medio del cual se ordene seguir adelante con la ejecución con miras al cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo.

De igual manera, se ordenará practicar la liquidación del crédito en los términos la legislación vigente, y se condenará en costas a la ejecutada, por tratarse del litigante vencido.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE FLORENCIA – CAQUETÁ,**

IV. RESUELVE:

- PRIMERO.** **SEGUIR** adelante con la ejecución, en la forma y términos señalados en el mandamiento de pago que fuere proferido con ocasión de este asunto, y en contra del aquí ejecutado.
- SEGUNDO.** **AVALUAR** y posteriormente rematar los bienes embargados y secuestrados dentro de este protocolo civil, al igual que aquellos que en el futuro fueren objeto de dichas medidas.
- TERCERO.** **PRACTICAR**, la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del CGP.
- CUARTO.** **CONDENAR** en costas a la parte ejecutada; liquídense por secretaría de acuerdo con el art. 366 del CGP, e inclúyase la suma de **\$ 1.000.000, 00**, como agencias en derecho.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Ruben Dario Pacheco Merchan
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12



Código de verificación: **b220a154cefb65b147ec89c13dd47e7d4db2cfdc15ab269f8711c644b5be5b1**
Documento generado en 14/07/2023 04:09:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
Florencia – Caquetá

Florencia, catorce (14) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Proceso : Ejecutivo
Demandante : BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
Demandado : VITELIO JARAMILLO MOSQUERA
Radicación : 180014003005 2022-00181 00
Asunto : Ordena Seguir Adelante con la Ejecución.

Se ocupa este despacho de dar aplicación al inciso segundo del art. 440 del CGP, dentro del presente proceso ejecutivo iniciado por **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, contra **VITELIO JARAMILLO MOSQUERA**.

I. ANTECEDENTES

La parte actora, a través de apoderado judicial, inició proceso compulsivo contra el demandado arriba citado, con miras a obtener que previo el trámite propio del proceso ejecutivo, y con base en dos pagarés, se librara mandamiento por la suma solicitada en la demanda.

II. ACTUACIÓN PROCESAL

Por auto dictado el **26 de agosto de 2022**, el Juzgado libró mandamiento de pago por las sumas de dinero solicitadas por la parte demandante. De igual manera, se dispuso que, en el término de 5 días contados a partir de la notificación del mandamiento ejecutivo, la parte demandada pagara a favor de la parte actora las sumas allí indicadas, o propusiera, dentro de lo diez (10) días siguientes al enteramiento del proveído, los medios exceptivos que considerara pertinentes (CGP, art. 442).

La curadora ad-litem **ANA RUTH CORRALES VIDALES**, designada por medio de auto de fecha 03 de marzo de 2023, para actuar en representación de la parte demandada **VITELIO JARAMILLO MOSQUERA**, procedió a contestar la demanda dentro del término legal, sin proponer excepciones.

En esas condiciones, ha ingresado el expediente para tomar la decisión que en derecho corresponde, desde luego previas las siguientes,

III. CONSIDERACIONES

En primer lugar, es importante advertir que nos encontramos frente a una actuación válida, si se tiene en cuenta que no se vislumbra causal que anule en todo o en parte lo actuado.

En segundo lugar, está claro que con la demanda se aportó dos pagarés¹. Tal documento reúne las exigencias tanto generales previstas para los títulos valores en el artículo 621 del Código de Comercio y los especiales disciplinados en el art. 671 ibídem. Por lo tanto, se infiere que están satisfechos los requisitos del art. 422 del CGP, pues se verifica así la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible a cargo de la parte demandada y a favor del ejecutante.

¹ Véase en el documento PDF denominado 01EscritoDemanda.



Si a eso le agregamos que la pasiva no formuló excepciones, nos encontramos entonces ante la hipótesis detallada en el inciso segundo del artículo 440 *ibídem*, según la cual, debe proferirse auto por medio del cual se ordene seguir adelante con la ejecución con miras al cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo.

De igual manera, se ordenará practicar la liquidación del crédito en los términos la legislación vigente, y se condenará en costas a la ejecutada, por tratarse del litigante vencido.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE FLORENCIA – CAQUETÁ**,

IV. RESUELVE:

- PRIMERO.** **SEGUIR** adelante con la ejecución, en la forma y términos señalados en el mandamiento de pago que fuere proferido con ocasión de este asunto, y en contra del aquí ejecutado.
- SEGUNDO.** **AVALUAR** y posteriormente rematar los bienes embargados y secuestrados dentro de este protocolo civil, al igual que aquellos que en el futuro fueren objeto de dichas medidas.
- TERCERO.** **PRACTICAR**, la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del CGP.
- CUARTO.** **CONDENAR** en costas a la parte ejecutada; liquídense por secretaría de acuerdo con el art. 366 del CGP, e inclúyase la suma de **\$ 250.000, 00**, como agencias en derecho.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Ruben Dario Pacheco Merchan
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d0103046ae8d055503b5d8537dfb680b9d7b0ff5ea3cee73636052c2c367a4fe**

Documento generado en 14/07/2023 04:09:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>





República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
Florencia – Caquetá

Florencia, catorce (14) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Proceso : Ejecutivo
Demandante : JIMMY ANDRÉS GASCA OSORIO
Demandado : EDINSON TASCON RUBIO
Radicación : 180014003005 2021-01047
Asunto : Modifica Liquidación Crédito
 : Ordena pago depósitos

Habiendo vencido en silencio el término de traslado concedido a la parte demandada para objetar la liquidación de crédito presentada por la parte ejecutante, el juzgado procede a modificarla, de conformidad con el artículo 446 – 3 del CGP, en razón a que no se tuvo en cuenta los depósitos judiciales que se encuentra a órdenes del despacho, como abonos a la obligación, motivo por el cual quedará de la siguiente manera:

VIGENCIA		INT. CTE EPEC. A	DIAS	TASA INT. MORA / TEA	TAS INT. MORA MENSUAL	INTERES DE MORA	ABONO	CAP. MAS INT. MORA
DESDE	HASTA							
17-jul-18	31-jul-18	20,03	14	30,05	2,21	\$123.968,35		\$12.123.968,35
1-ago-18	31-ago-18	19,94	30	29,91	2,20	\$264.545,57		\$12.388.513,92
1-sep-18	30-sep-18	19,81	30	29,72	2,19	\$263.049,78		\$12.651.563,69
1-oct-18	31-oct-18	19,63	30	29,45	2,17	\$260.920,71		\$12.912.484,40
1-nov-18	30-nov-18	19,43	30	29,15	2,15	\$258.550,30		\$13.171.034,71
1-dic-18	31-dic-18	19,40	30	29,10	2,15	\$258.154,75		\$13.429.189,46
1-ene-19	31-ene-19	19,16	30	28,74	2,13	\$255.302,57		\$13.684.492,03
1-feb-19	28-feb-19	19,70	30	29,55	2,18	\$261.709,73		\$13.946.201,76
1-mar-19	31-mar-19	19,37	30	29,06	2,15	\$257.838,20		\$14.204.039,96
1-abr-19	30-abr-19	19,32	30	28,98	2,14	\$257.204,83		\$14.461.244,79
1-may-19	31-may-19	19,34	30	29,01	2,15	\$257.442,39		\$14.718.687,18
1-jun-19	30-jun-19	19,30	30	28,95	2,14	\$256.967,23		\$14.975.654,40
1-jul-19	31-jul-19	19,28	30	28,92	2,14	\$256.729,57		\$15.232.383,98
1-ago-19	31-ago-19	19,32	30	28,98	2,14	\$257.204,83		\$15.489.588,81
1-sep-19	30-sep-19	19,32	30	28,98	2,14	\$257.204,83		\$15.746.793,64
1-oct-19	31-oct-19	19,10	30	28,65	2,12	\$254.588,39		\$16.001.382,03
1-nov-19	30-nov-19	19,03	30	28,55	2,11	\$253.794,31		\$16.255.176,34
1-dic-19	31-dic-19	18,91	30	28,37	2,10	\$252.363,55		\$16.507.539,89
1-ene-20	31-ene-20	18,77	30	28,16	2,09	\$250.691,99		\$16.758.231,88
1-feb-20	29-feb-20	19,06	30	28,59	2,12	\$254.112,01		\$17.012.343,89
1-mar-20	31-mar-20	18,95	30	28,43	2,11	\$252.840,67		\$17.265.184,56
1-abr-20	30-abr-20	18,69	30	28,04	2,08	\$249.735,69		\$17.514.920,26
1-may-20	31-may-20	18,19	30	27,29	2,03	\$243.740,13		\$17.758.660,39
1-jun-20	30-jun-20	18,12	30	27,18	2,02	\$242.858,06		\$18.001.518,45
1-jul-20	31-jul-20	18,12	30	27,18	2,02	\$242.858,06		\$18.244.376,51
1-ago-20	31-ago-20	18,29	30	27,44	2,04	\$244.941,83		\$18.489.318,33
1-sep-20	30-sep-20	18,35	30	27,53	2,05	\$245.662,23		\$18.734.980,56
1-oct-20	31-oct-20	18,09	30	27,14	2,02	\$242.537,13		\$18.977.517,69
1-nov-20	30-nov-20	17,84	30	26,76	2,00	\$239.483,71		\$19.217.001,40
1-dic-20	31-dic-20	17,46	30	26,19	1,96	\$234.887,80		\$19.451.889,20
1-ene-21	31-ene-21	17,32	30	25,98	1,94	\$233.189,77		\$19.685.078,98
1-feb-21	28-feb-21	17,54	30	26,31	1,97	\$235.856,94		\$19.920.935,92
1-mar-21	31-mar-21	17,41	30	26,12	1,95	\$234.322,08		\$20.155.258,00
1-abr-21	30-abr-21	17,31	30	25,97	1,94	\$233.108,85		\$20.388.366,85
1-may-21	31-may-21	17,22	30	25,83	1,93	\$231.975,31		\$20.620.342,16
1-jun-21	30-jun-21	17,21	30	25,82	1,93	\$231.894,30		\$20.852.236,46
1-jul-21	31-jul-21	17,18	30	25,77	1,93	\$231.489,15		\$21.083.725,61
1-ago-21	31-ago-21	17,24	30	25,86	1,94	\$232.218,31		\$21.315.943,92
1-sep-21	30-sep-21	17,19	30	25,79	1,93	\$231.651,23		\$21.547.595,15
1-oct-21	31-oct-21	17,08	30	25,62	1,92	\$230.272,83		\$21.777.867,97
1-nov-21	30-nov-21	17,27	30	25,91	1,94	\$232.623,19		\$22.010.491,16
1-dic-21	31-dic-21	17,46	30	26,19	1,96	\$234.887,80	\$692.869,00	\$21.552.509,96
1-ene-22	31-ene-22	17,66	30	26,49	1,98	\$237.309,07		\$21.789.819,03
1-feb-22	28-feb-22	18,30	30	27,45	2,04	\$245.021,90	\$1.385.736,00	\$20.649.104,93
1-mar-22	31-mar-22	18,47	30	27,71	2,06	\$247.101,62	\$692.868,00	\$20.203.338,55
1-abr-22	30-abr-22	19,05	30	28,58	2,12	\$254.032,59	\$692.868,00	\$19.764.503,14
1-may-22	31-may-22	19,71	30	29,57	2,18	\$261.867,46		\$20.026.370,60
1-jun-22	30-jun-22	20,41	30	30,62	2,25	\$270.117,44	\$1.385.736,00	\$18.910.752,04
1-jul-22	31-jul-22	21,28	30	31,92	2,34	\$280.247,87		\$19.190.999,91
1-ago-22	31-ago-22	21,21	30	31,82	2,33	\$279.471,86	\$1.476.136,00	\$17.994.335,78
1-sep-22	30-sep-22	23,50	30	35,25	2,55	\$305.785,83	\$738.068,00	\$17.562.053,60
1-oct-22	31-oct-22	24,61	30	36,92	2,65	\$318.376,87	\$738.068,00	\$17.142.362,47
1-nov-22	30-nov-22	25,78	30	38,67	2,76	\$331.420,92	\$738.068,00	\$16.735.715,40
1-dic-22	31-dic-22	27,64	30	41,46	2,93	\$351.908,06	\$738.068,00	\$16.349.555,46
1-ene-23	31-ene-23	28,84	30	43,26	3,04	\$364.929,89	\$738.068,00	\$15.976.417,35
1-feb-23	28-feb-23	30,18	30	45,27	3,16	\$379.294,86		\$16.355.712,21
1-mar-23	31-mar-23	30,84	30	46,26	3,22	\$386.303,30	\$1.476.136,00	\$15.265.879,51
1-abr-23	30-abr-23	31,39	30	47,09	3,27	\$392.145,63		\$15.658.025,14
1-may-23	31-may-23	30,27	30	45,41	3,17	\$380.288,60	\$1.476.136,00	\$14.562.177,74
1-jun-23	30-jun-23	29,76	30	44,64	3,12	\$374.812,11		\$14.936.989,86
1-jul-23	31-jul-23	29,36	30	44,04	3,09	\$370.526,16		\$15.307.516,02
TOTAL LIQUIDACIÓN: CAPITAL E INTERESES MORATORIOS								\$15.307.516,02
LIQUIDACIÓN DE COSTAS								
TOTAL LIQUIDACIÓN CRÉDITO								\$15.307.516,02





Una vez verificado el aplicativo de depósitos judiciales, se observa que reposan para este proceso los siguientes depósitos judiciales:

Número de Títulos 13						
Número del Título	Documento Demandante	Nombre	Estado	Fecha Constitución	Fecha de Pago	Valor
475030000417840	16187909	JIMMY ANDRES GASCA OSORIO	IMPRESO ENTREGADO	21/12/2021	NO APLICA	\$ 692.868,00
475030000420049	16187909	JIMMY ANDRES GASCA OSORIO	IMPRESO ENTREGADO	02/02/2022	NO APLICA	\$ 1.385.736,00
475030000421986	16187909	YIMMY ANDRES GASCA OSORIO	IMPRESO ENTREGADO	22/03/2022	NO APLICA	\$ 692.868,00
475030000423843	16187909	YIMMY ANDRES GASCA OSORIO	IMPRESO ENTREGADO	28/04/2022	NO APLICA	\$ 692.868,00
475030000425792	16187909	JIMMY ANDRES GASCA OSORIO	IMPRESO ENTREGADO	01/06/2022	NO APLICA	\$ 1.385.736,00
475030000429993	16187909	YIMMY ANDRES GASCA OSORIO	IMPRESO ENTREGADO	26/08/2022	NO APLICA	\$ 1.476.136,00
475030000431286	16187909	YIMMY ANDRES GASCA OSORIO	IMPRESO ENTREGADO	12/09/2022	NO APLICA	\$ 738.068,00
475030000433513	16187909	YIMMY ANDRES GASCA OSORIO	IMPRESO ENTREGADO	25/10/2022	NO APLICA	\$ 738.068,00
475030000435183	16187909	YIMMY ANDRES GASCA OSORIO	IMPRESO ENTREGADO	21/11/2022	NO APLICA	\$ 738.068,00
475030000437217	16187909	YIMMI ANDRES GASCA OSORIO	IMPRESO ENTREGADO	22/12/2022	NO APLICA	\$ 738.068,00
475030000438753	16187909	JYMMI ANDRES GASCA OSORIO	IMPRESO ENTREGADO	20/01/2023	NO APLICA	\$ 738.068,00
475030000441638	16187909	JYMMY ANDRES GASCA OSORIO	IMPRESO ENTREGADO	06/03/2023	NO APLICA	\$ 1.476.136,00
475030000445534	16187909	YIMMY ANDRES GASCO OSORIO	IMPRESO ENTREGADO	23/05/2023	NO APLICA	\$ 1.476.136,00
Total Valor						\$ 12.968.824,00

Conforme lo contemplado en el artículo 447 del CGP, una vez quede ejecutoriada la presente decisión, los anteriores depósitos serán entregados a la parte ejecutante hasta la concurrencia del valor liquidado.

Finalmente, el despacho observa que no se liquidaron los intereses corrientes. Por tal razón, se entiende que se renuncia a los mismos.

En consecuencia, el Juzgado Quinto Civil Municipal de Florencia,

RESUELVE:

- Primero. IMPROBAR** la liquidación del crédito presentada por la parte actora, en razón a lo considerado en el presente auto.
- Segundo. MODIFICAR** la referida liquidación en los términos indicados en la parte motiva de esta providencia.
- Tercero. ORDENAR** el pago a favor de la parte demandante **JIMMY ANDRÉS GASCA OSORIO** de los siguientes depósitos judiciales:

Número de Títulos 13						
Número del Título	Documento Demandante	Nombre	Estado	Fecha Constitución	Fecha de Pago	Valor
475030000417840	16187909	JIMMY ANDRES GASCA OSORIO	IMPRESO ENTREGADO	21/12/2021	NO APLICA	\$ 692.868,00
475030000420049	16187909	JIMMY ANDRES GASCA OSORIO	IMPRESO ENTREGADO	02/02/2022	NO APLICA	\$ 1.385.736,00
475030000421986	16187909	YIMMY ANDRES GASCA OSORIO	IMPRESO ENTREGADO	22/03/2022	NO APLICA	\$ 692.868,00
475030000423843	16187909	YIMMY ANDRES GASCA OSORIO	IMPRESO ENTREGADO	28/04/2022	NO APLICA	\$ 692.868,00
475030000425792	16187909	JIMMY ANDRES GASCA OSORIO	IMPRESO ENTREGADO	01/06/2022	NO APLICA	\$ 1.385.736,00
475030000429993	16187909	YIMMY ANDRES GASCA OSORIO	IMPRESO ENTREGADO	26/08/2022	NO APLICA	\$ 1.476.136,00
475030000431286	16187909	YIMMY ANDRES GASCA OSORIO	IMPRESO ENTREGADO	12/09/2022	NO APLICA	\$ 738.068,00
475030000433513	16187909	YIMMY ANDRES GASCA OSORIO	IMPRESO ENTREGADO	25/10/2022	NO APLICA	\$ 738.068,00
475030000435183	16187909	YIMMY ANDRES GASCA OSORIO	IMPRESO ENTREGADO	21/11/2022	NO APLICA	\$ 738.068,00
475030000437217	16187909	YIMMI ANDRES GASCA OSORIO	IMPRESO ENTREGADO	22/12/2022	NO APLICA	\$ 738.068,00
475030000438753	16187909	JYMMI ANDRES GASCA OSORIO	IMPRESO ENTREGADO	20/01/2023	NO APLICA	\$ 738.068,00
475030000441638	16187909	JYMMY ANDRES GASCA OSORIO	IMPRESO ENTREGADO	06/03/2023	NO APLICA	\$ 1.476.136,00
475030000445534	16187909	YIMMY ANDRES GASCO OSORIO	IMPRESO ENTREGADO	23/05/2023	NO APLICA	\$ 1.476.136,00
Total Valor						\$ 12.968.824,00





Distrito Judicial de Florencia
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:
Ruben Dario Pacheco Merchan
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3c20706fde81f79139f05b7c6f9861b09239586898e16eb3bcb7a3b644358288**

Documento generado en 14/07/2023 04:09:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Palacio de Justicia, Piso 2 / Av. 16 No. 6-47 Barrio 7 de Agosto
E-mail: j05cmpalflc@cendoj.ramajudicial.gov.co
[Link Micro sitio web del Juzgado](#)



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
Florencia – Caquetá

Florencia, catorce (14) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Proceso : Ejecutivo
Demandante : CARLOS HUMBERTO OSSO ANDRADE
Demandado : CLAUDIA JIMÉNEZ ARENAS
Radicación : 180014003005 2022-00639 00
Asunto : Termina Proceso Por Pago Total

Mediante escrito radicado el día 11 de julio de 2023 a través del correo electrónico institucional de este juzgado, la parte demandante solicita declarar terminado el proceso por pago de la obligación; previo a lo anterior, solicita el pago de los títulos judiciales que reposan en el presente proceso equivalente a la suma de \$2.146.400, oo y que deben ser cancelados a nombre de la parte demandante, petición que fue coadyuvada el ejecutado, así las cosas, el despacho ve viable la solicitud realizada.

Pues bien, según el inciso primero artículo 461 del Código General del Proceso, “[s]i antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.”

Se puede afirmar que la terminación del proceso por pago a que se refiere el artículo 461 del Código General del Proceso, es una norma especial que versa sobre el pago que se realice en el proceso ejecutivo, y por ende, la ley estableció que éste debe realizarse al ejecutante o a su apoderado que cuente con facultad para recibir para que se entienda que se efectuó, teniendo en cuenta que para que el pago sea válido debe hacerse a quien esté facultado para recibirlo, como lo señala el artículo 1634 del Código Civil.

En el asunto objeto de estudio encontramos que se aportó por parte del ejecutante un escrito a través del cual se solicita la terminación del presente proceso por pago total de la obligación. Así mismo, se observa que no se ha dado inicio a diligencia de remate de bienes que hubieran sido objeto de medida cautelar en este proceso.

En ese sentido, es claro que se encuentran reunidos a cabalidad los presupuestos exigidos por el legislador en el inciso primero del artículo 461 del C.G.P. para acceder a la terminación solicitada.

En mérito de lo brevemente expuesto, el Juzgado Quinto Civil Municipal de Florencia. Caquetá,

RESUELVE:

Primero. ORDENAR el pago a favor del demandante **CARLOS HUMBERTO OSSO ANDRADE** de los siguientes títulos judiciales:

475030000437557	83245625	CARLOS HUMBERTO OSSO ANDRADE	IMPRESO ENTREGADO	27/12/2022	NO APLICA	\$ 661.193,00
475030000439775	83245625	CARLOS HUMBERTO OSSO ANDRADE	IMPRESO ENTREGADO	08/02/2023	NO APLICA	\$ 470.245,00

Segundo. FRACCIONAR el título judicial No. **475030000443946** por el valor de **\$1.087.931, oo**, para ser cancelado a la parte demandante **CARLOS HUMBERTO OSSO ANDRADE** la suma de **\$1.014.962, oo**, y para ser





cancelado a la parte demandada **CLAUDIA JIMÉNEZ ARENAS** la suma de **\$72.969, 00.**

Tercero. ORDENAR el pago a favor de la señora **CLAUDIA JIMÉNEZ ARENAS** de los siguientes títulos judiciales:

475030000442318	83245625	CARLOS HUMBERTO OSSO ANDRADE	IMPRESO ENTREGADO	28/03/2023	NO APLICA	\$ 1.093.887,00
475030000443948	83245625	CARLOS HUMBERTO OSSO ANDRADE	IMPRESO ENTREGADO	26/04/2023	NO APLICA	\$ 86.344,00

Cuarto. DECLARAR TERMINADO el presente proceso por **PAGO TOTAL** de la obligación.

Quinto. DISPONER LA CANCELACIÓN de las medidas cautelares (embargos, secuestros y retenciones etc.) decretados mediante auto **adiado el 21 de octubre de 2022**, con ocasión de esta demanda, teniendo en cuenta que no obra en el expediente constancia de inscripción de embargo de remanentes, u oficio que así lo haya comunicado, se repite, según documentos que integran el proceso. En todo caso, la secretaría verificará que no exista registro de embargo de remanente a la hora de remitir los oficios.

Sexto. ACEPTAR la renuncia al término de ejecutoria de la actual providencia, conforme a lo solicitado por las partes.

Séptimo. DECRETAR el desglose de los documentos aportados con la demanda, así: los títulos valores que sirvieron como base de recaudo a favor de la parte demandada, con la constancia de que la obligación se ha extinguido totalmente. **Como la demanda y sus anexos fueron presentados en versión digital, no corresponde la entrega o devolución de documentos, pero sí la expedición de constancia de la secretaría del juzgado, previo el pago de arancel judicial.** Lo anterior, con el fin de que quede certificada la situación jurídica de los documentos aportados.

Octavo. ARCHÍVESE el expediente en su oportunidad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:
Ruben Dario Pacheco Merchan
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **30019a2e05771f967b4f45e3fce98591c1b01fb21f55fd2a47b21e89a061527**

Documento generado en 14/07/2023 04:09:13 PM



Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
Florencia – Caquetá

Florencia, catorce (14) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Proceso : Ejecutivo
Demandante : FINANCIERA JURISCOOP SA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO
Demandado : EDNA MIREYA PINTO RODRÍGUEZ
Radicación : 180014003005 2022-00314 00
Asunto : Corrige Providencia

Ingresa al despacho el presente expediente, con el fin de corregir los numerales cuarto y quinto del auto de fecha 16 de junio de 2023, por medio del cual se terminó el proceso por pago total de la obligación.

Verificado el expediente, se observa que en dicha providencia por error involuntario se indicó que los depósitos judiciales a favor de la parte demandante le fueran pagados a la apoderada Dra. Luz Angela Quijano Briceño, sin embargo, revisado el poder especial a ella conferido para actuar en el presente asunto, se avizora que en el mismo se enuncia de manera textual lo siguiente: *“no obstante lo anterior, en caso de existir títulos judiciales, en caso de remate u otros conceptos, deberán ser ordenados y expedidos única y exclusivamente a ordenes de la FINANCIERA JURISCOOP SA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO, quedando expresamente prohibido el endoso de los títulos a favor de mi apoderado”*; un yerro susceptible de corrección acorde a lo expresado en el artículo 286 del CGP., el cual preceptúa que:

“Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.

Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de éstas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.”

Con base en lo anterior, resulta plausible proceder a la corrección del auto, pues ello se ajusta a derecho.

Así las cosas, el JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE FLORENCIA - CAQUETÁ,

RESUELVE:

Primero. **CORREGIR** los numerales cuarto y quinto del auto de fecha 16 de junio de 2023, por medio del cual se terminó el proceso por pago total de la obligación, los cuales quedarán de la siguiente manera:





Cuarto. ORDENAR el pago a favor de la entidad **DEMANDANTE FINANCIERA JURISCOOP SA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO**, los títulos judiciales No:

475030000432811	9006880663	JURISCOOP SA FINANCIERA	IMPRESO ENTREGADO	06/10/2022	NO APLICA	\$ 182.947,00
475030000434192	9006880663	JURISCOOP SA FINANCIERA	IMPRESO ENTREGADO	01/11/2022	NO APLICA	\$ 182.947,00
475030000436421	9006880663	JURISCOOP SA FINANCIERA	IMPRESO ENTREGADO	01/12/2022	NO APLICA	\$ 182.947,00
475030000438532	9006880663	JURISCOOP SA FINANCIERA	IMPRESO ENTREGADO	17/01/2023	NO APLICA	\$ 182.947,00

Quinto. FRACCIONAR el título judicial número **475030000439676** constituido por valor de **\$182.947**, para ser cancelado a favor de la entidad **DEMANDANTE FINANCIERA JURISCOOP SA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO** la suma de **\$32.212**, y para ser cancelado a la demandada **EDNA MIREYA PINTO RODRÍGUEZ** la suma de **\$150.735**.

Segundo. Los demás apartes de la providencia por medio del cual se terminó el proceso por pago total de la obligación adiada 16 de junio de 2023, quedarán incólumes, advirtiéndole que el presente auto hace parte integral de la misma.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Ruben Dario Pacheco Merchan
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8a7a28553d2464a63b3cabdf0c9053a92d749dee2a09eeb79979291f05343499**
Documento generado en 14/07/2023 04:05:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
Florencia – Caquetá

Florencia, catorce (14) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Proceso : **Ejecutivo**
Demandante : **NELSON AUGUSTO TRIANA ROBLES**
Demandado : **ANGELY MAGALY RENDÓN MOTTA**
Radicación : **180014003005 2021-01075 00**
Asunto : **No accede a lo solicitado**

OBJETO DE LA DECISIÓN

Sería pertinente abordar la solicitud de pago de depósitos judiciales presentada por la parte demandante. Sin embargo, el despacho ha observado que no se ha proporcionado una nueva liquidación que tome en cuenta los títulos judiciales pagados como abonos a la obligación, según lo establecido en el auto con fecha del 05 de agosto de 2022. Por lo tanto, el juzgado no accederá a lo solicitado, en consecuencia, el JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE FLORENCIA – CAQUETÁ, **DISPONE:**

Primero: NO ACCEDER a lo solicitado por la parte demandante, conforme lo esbozado anteriormente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:
Ruben Dario Pacheco Merchan
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f6698ddb13c0636943f9f35ce7e15bffe8be6e3f8eb57a2d9e67347a741bad0**

Documento generado en 14/07/2023 04:09:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>





República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
Florencia – Caquetá

Florencia, catorce (14) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Proceso : Ejecutivo
Demandante : BAYPORT COLOMBIA S.A.
Demandado : JOSÉ DARÍO MARTÍNEZ PATERNINA
Radicación : 180014003005 2021-00937 00
Asunto : Aprueba Liquidación

CONSIDERACIONES

Procede el Despacho a resolver sobre la aprobación de la liquidación de crédito presentada por la parte demandante vista a folio **16** del expediente digital.

Se observa que el apoderado de la parte demandante presenta la liquidación del crédito, la cual asciende a la suma de **\$ 14.404.365, 41**. De la liquidación antes referida, por secretaria se corre traslado en lista No. 15 del 01 de junio de 2023, por el término de tres días, que transcurren en silencio.

Es así que, el trámite aquí anunciado, se ajusta a lo dispuesto en el artículo 446 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 110 de la misma obra, siendo favorable resolver la aprobación solicitada.

DECISIÓN

De acuerdo a lo brevemente expuesto, el Juzgado Quinto Civil Municipal de Florencia – Caquetá, **RESUELVE:**

Primero. APROBAR liquidación de crédito presentada por el apoderado de la parte demandante, por las razones brevemente expuestas anteriormente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:
Ruben Dario Pacheco Merchan
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7582ee0912340422cce694cf4c7ba600660f3df892cef57da81a0bf557f9dc48**



Documento generado en 14/07/2023 04:09:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
Florencia – Caquetá

Florencia, catorce (14) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Proceso : Ejecutivo
Demandante : EDILBERTO HOYOS CARRERA
Demandado : HÉCTOR CANO ANDRADE
Radicación : 180014003005 2021-01265 00
Asunto : Pago Depósitos Judiciales

Por ser viable la solicitud realizada por la parte demandante, quien reclama que se le paguen los depósitos judiciales existentes en el presente proceso a la demandante, una vez quede ejecutoriado el auto del 19 de mayo de 2023 que aprobó la liquidación de crédito.

En tal sentido, se evidencia que en el presente proceso se relacionan los siguientes títulos judiciales:

							Número de Títulos	12
Número del Título	Documento Demandante	Nombre	Estado	Fecha Constitución	Fecha de Pago	Valor		
475030000424588	17824940	EDILBERTO HOYOS CABRERA	IMPRESO ENTREGADO	05/05/2022	NO APLICA	\$ 156.117,00		
475030000426244	17824940	EDILBERTO HOYOS CABRERA	IMPRESO ENTREGADO	07/06/2022	NO APLICA	\$ 182.963,00		
475030000427784	17824940	EDILBERTO HOYOS CABRERA	IMPRESO ENTREGADO	08/07/2022	NO APLICA	\$ 182.963,00		
475030000429289	17824940	EDILBERTO HOYOS CABRERA	IMPRESO ENTREGADO	03/08/2022	NO APLICA	\$ 182.963,00		
475030000430877	17824940	EDILBERTO HOYOS CABRERA	IMPRESO ENTREGADO	02/09/2022	NO APLICA	\$ 182.963,00		
475030000432816	17824940	EDILBERTO HOYOS CABRERA	IMPRESO ENTREGADO	06/10/2022	NO APLICA	\$ 182.963,00		
475030000434196	17824940	EDILBERTO HOYOS CABRERA	IMPRESO ENTREGADO	01/11/2022	NO APLICA	\$ 182.963,00		
475030000436424	17824940	EDILBERTO HOYOS CABRERA	IMPRESO ENTREGADO	01/12/2022	NO APLICA	\$ 182.963,00		
475030000438534	17824940	EDILBERTO HOYOS CABRERA	IMPRESO ENTREGADO	17/01/2023	NO APLICA	\$ 182.963,00		
475030000439679	17824940	EDILBERTO HOYOS CABRERA	IMPRESO ENTREGADO	06/02/2023	NO APLICA	\$ 182.963,00		
475030000441784	17824940	EDILBERTO HOYOS CABRERA	IMPRESO ENTREGADO	09/03/2023	NO APLICA	\$ 182.963,00		
475030000443334	17824940	EDILBERTO HOYOS CABRERA	IMPRESO ENTREGADO	05/04/2023	NO APLICA	\$ 182.963,00		
						Total Valor	\$ 2.168.710,00	

Por lo anterior, el JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE FLORENCIA, CAQUETÁ,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR el pago a favor de **EDILBERTO HOYOS CARRERA**, parte demandante en el presente asunto, de los siguientes títulos judiciales:

							Número de Títulos	12
Número del Título	Documento Demandante	Nombre	Estado	Fecha Constitución	Fecha de Pago	Valor		
475030000424588	17824940	EDILBERTO HOYOS CABRERA	IMPRESO ENTREGADO	05/05/2022	NO APLICA	\$ 156.117,00		
475030000426244	17824940	EDILBERTO HOYOS CABRERA	IMPRESO ENTREGADO	07/06/2022	NO APLICA	\$ 182.963,00		
475030000427784	17824940	EDILBERTO HOYOS CABRERA	IMPRESO ENTREGADO	08/07/2022	NO APLICA	\$ 182.963,00		
475030000429289	17824940	EDILBERTO HOYOS CABRERA	IMPRESO ENTREGADO	03/08/2022	NO APLICA	\$ 182.963,00		
475030000430877	17824940	EDILBERTO HOYOS CABRERA	IMPRESO ENTREGADO	02/09/2022	NO APLICA	\$ 182.963,00		
475030000432816	17824940	EDILBERTO HOYOS CABRERA	IMPRESO ENTREGADO	06/10/2022	NO APLICA	\$ 182.963,00		
475030000434196	17824940	EDILBERTO HOYOS CABRERA	IMPRESO ENTREGADO	01/11/2022	NO APLICA	\$ 182.963,00		
475030000436424	17824940	EDILBERTO HOYOS CABRERA	IMPRESO ENTREGADO	01/12/2022	NO APLICA	\$ 182.963,00		
475030000438534	17824940	EDILBERTO HOYOS CABRERA	IMPRESO ENTREGADO	17/01/2023	NO APLICA	\$ 182.963,00		
475030000439679	17824940	EDILBERTO HOYOS CABRERA	IMPRESO ENTREGADO	06/02/2023	NO APLICA	\$ 182.963,00		
475030000441784	17824940	EDILBERTO HOYOS CABRERA	IMPRESO ENTREGADO	09/03/2023	NO APLICA	\$ 182.963,00		
475030000443334	17824940	EDILBERTO HOYOS CABRERA	IMPRESO ENTREGADO	05/04/2023	NO APLICA	\$ 182.963,00		
						Total Valor	\$ 2.168.710,00	





Distrito Judicial de Florencia
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL

SEGUNDO: REQUERIR a la parte demandante para que allegué nueva liquidación teniendo en cuenta los títulos judiciales pagados como abonos a la obligación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:
Ruben Dario Pacheco Merchan
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b31c3e015403458392780b388b2bf73ebfa76896f7de2893c2eb89d1f945bc06**

Documento generado en 14/07/2023 04:09:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
Florencia – Caquetá

Florencia, catorce (14) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Proceso : Ejecutivo
Demandante : LUCERO SAMBONI MUÑOZ
Demandado : SEGUROS Y REPRESENTACIONES MAX SEGUROS
Radicación : 180014003005 2021-00642 00
Asunto : Corrige Providencia

Ingresa al despacho el presente expediente, con el fin de corregir los numerales quinto y sexto del auto de fecha 16 de junio de 2023, por medio del cual se terminó el proceso por pago total de la obligación.

Verificado el expediente, se observa que en dicha providencia por error involuntario se indicó que los depósitos judiciales a favor de la parte demandada fueran dejados a disposición del proceso con radicado **2021-00268** que se tramita en el Juzgado Primero Civil del Circuito de Florencia – Caquetá, sin embargo, una vez revisado el expediente se avizora que a folio 06 del cuaderno principal del expediente digital, obra el oficio de embargo de remanentes expedido por el juzgado en mención, en el cual se establece que el radicado del proceso a favor del cual se debe dejar a disposición los remanentes del proceso de la referencia corresponde al **2020-00268**; un yerro susceptible de corrección acorde a lo expresado en el artículo 286 del CGP., el cual preceptúa que:

“Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.

Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de éstas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.”

Con base en lo anterior, resulta plausible proceder a la corrección del auto, pues ello se ajusta a derecho.

Así las cosas, el JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE FLORENCIA - CAQUETÁ,

RESUELVE:

Primero. CORREGIR los numerales cuarto y quinto del auto de fecha 16 de junio de 2023, por medio del cual se terminó el proceso por pago total de la obligación, los cuales quedarán de la siguiente manera:





Quinto. **FRACCIONAR** el título judicial número **475030000420647**, constituido por valor de **\$1.150.619, 85**, para ser cancelado a la parte demandante **LUCERO SAMBONI MUÑOZ**, la suma de **\$ 82.722.38** y el valor de restante, esto es, la suma de **\$1.067.897, 47**, **DÉJESE** a disposición del proceso con radicado **2020-00268** que se tramita en el Juzgado Primero Civil del Circuito de Florencia – Caquetá.

Sexto. **DÉJESE** a disposición del proceso con radicación No. **2020-00268** que se tramita en el Juzgado Primero Civil del Circuito de Florencia – Caquetá, los bienes que se encuentran embargados en este proceso, esto es, los siguientes depósitos judiciales:

475030000420702	90063138	SEGUROS Y REPRESENTA MAX SEGUROS LTDA	IMPRESO ENTREGADO	24/02/2022	NO APLICA	\$ 1.829.895,32
475030000421391	900631038	SEGUROS Y REPRESENTA MAX SEGUROS LTDA	IMPRESO ENTREGADO	03/03/2022	NO APLICA	\$ 267.385,95
475030000421841	900631038	SEGUROS Y REPRESENTA MAX SEGUROS LTDA	IMPRESO ENTREGADO	14/03/2022	NO APLICA	\$ 334.450,60

Segundo. Los demás apartes de la providencia por medio del cual se terminó el proceso por pago total de la obligación adiada 16 de junio de 2023, quedarán incólumes, advirtiéndole que el presente auto hace parte integral de la misma.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Ruben Dario Pacheco Merchan
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aad592501f91866eddec5a30849f637c473d5619bd9e9d8180aeae1504f3427**
Documento generado en 14/07/2023 04:05:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
Florencia – Caquetá

Florencia, catorce (14) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Proceso : **Pago directo**
Demandante : **FINESA S.A.**
Demandado : **MARTHA CECILIA ZULUAGA ALVARADO**
Radicación : 180014003005 **2022-00415** 00
Asunto : Ordena Entrega
Termina proceso

Mediante escrito radicado el día 06 de julio de 2023 a través del correo electrónico institucional de este juzgado, la parte demandante solicita declarar terminado el proceso por pago total de la obligación.

Pues bien, según el inciso primero artículo 461 del Código General del Proceso, “[s]i antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.”

Se puede afirmar que la terminación del proceso por pago a que se refiere el artículo 461 del Código General del Proceso, es una norma especial que versa sobre el pago que se realice en el proceso ejecutivo, y por ende, la ley estableció que éste debe realizarse al ejecutante o a su apoderado que cuente con facultad para recibir para que se entienda que se efectuó, teniendo en cuenta que para que el pago sea válido debe hacerse a quien esté facultado para recibirlo, como lo señala el artículo 1634 del Código Civil.

En el asunto objeto de estudio encontramos que se aportó por parte del ejecutante un escrito a través del cual se solicita la terminación del presente proceso por pago total de la obligación. Así mismo, se observa que no se ha dado inicio a diligencia de remate de bienes que hubieran sido objeto de medida cautelar en este proceso.

En ese sentido, es claro que se encuentran reunidos a cabalidad los presupuestos exigidos por el legislador en el inciso primero del artículo 461 del C.G.P. para acceder a la terminación solicitada.

En consecuencia, el **JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE FLORENCIA – CAQUETÁ.**

RESUELVE:

Primero. DECLARAR TERMINADO el presente proceso por pago total del crédito.

Segundo. DECRETAR el levantamiento de la aprehensión del vehículo automotor de placas **SYN – 403**, decretada con ocasión de esta demanda el día 24 de junio de 2022.

Por lo anterior, ofíciase a la **POLICÍA NACIONAL SECCIÓN AUTOMOTORES**, para los fines pertinentes.





Tercero. OFÍCIESE por intermedio del Centro de Servicios de los Juzgados Civiles y de Familia de esta ciudad, al parqueadero de razón social “**PARQUEADERO J&L**” de la ciudad de Bogotá D.C., para que disponga la entrega del vehículo anteriormente descrito a la señora **MARTHA CECILIA ZULUAGA ALVARADO**, el cual fue dejado a disposición en ese parqueadero.

Cuarto. DECRETAR el desglose de los documentos aportados con la demanda, así: los títulos valores que sirvieron como base de recaudo a favor de la parte demandante. **Como la demanda y sus anexos fueron presentados en versión digital, no corresponde la entrega o devolución de documentos, pero sí la expedición de constancia de la secretaria del juzgado, previo el pago de arancel judicial.** Lo anterior, con el fin de que quede certificada la situación jurídica de los documentos aportados.

Quinto. ARCHÍVESE el expediente en su oportunidad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:
Ruben Dario Pacheco Merchan
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a7790926e9fb3f47f191f923596b1362d30fcde28fc9ec6e27a062833f857f01**

Documento generado en 14/07/2023 04:09:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
Florenia – Caquetá

Florenia, catorce (14) de julio de dos mil veintitrés (2022).

Proceso : Ejecutivo
Demandante : JORGE ALEXANDER BONILLA TOVAR
Demandado : MARCO FIDEL MORENO
Radicación : 180014003005 2021-00382 00
Asunto : Niega Petición

OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede el Despacho a decidir sobre el endoso en propiedad realizado por **JORGE ALEXANDER BONILLA TOVAR** a favor del señor **ALEXANDER BONILLA LOZADA**, para continuar con el trámite del presente proceso.

Respecto a la transferencia de títulos a la orden, establece el artículo 651 del Código de Comercio, que debe ser realizado mediante endoso y entrega del título a su legítimo tenedor. Para que el endoso sea válido deberá constar en el dorso o en el respaldo del título valor.

En el caso bajo estudio, el documento presentado no cumple con los presupuestos legales, dado que la manifestación de la voluntad de transferir de la propiedad del instrumento no obra en título valor ejecutado. Tampoco obra prueba que se haya realizado la entrega del documento físico al endosatario.

Conforme a lo anterior, el Juzgado Quinto Civil Municipal de Florenia – Caquetá, **RESUELVE:**

Primero. ABSTENERSE de reconocer al señor **ALEXANDER BONILLA LOZADA** como endosatario en propiedad, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

Segundo. REQUERIR a la parte demandante o a su apoderado judicial para que, dentro de los 30 días siguientes a la notificación del presente proveído, cumple con el requerimiento realizado en el numeral anterior o realice los trámites correspondientes a la notificación del mandamiento de pago en debida forma, previniéndole que, de lo contrario, se dará aplicación a la figura del desistimiento tácito, dejando sin efectos la demanda y disponiendo la terminación del proceso y la consecuente condena en costas de conformidad con lo reglado en el artículo 317, numeral 1 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



Firmado Por:
Ruben Dario Pacheco Merchan
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b32626b6e53e8653705fd6c7603b47c9e4472c704038bb39ea15dfcd6bb5e0b1**

Documento generado en 14/07/2023 04:04:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
Florencia – Caquetá

Florencia, catorce (14) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Proceso : Ejecutivo
Demandante : DANIELA SANTANILLA ÁNGEL
Demandado : JULIO CESAR JIMÉNEZ ARTEAGA
Radicación : 180014003005 2022-00044 00
Asunto : Niega Solicitud Sanción

OBJETO DE LA DECISIÓN

El expediente se encuentra a despacho para resolver la solicitud de sanción presentada por el demandante contra el pagador del Ejército Nacional. La petición se encuentra fundamentada en el hecho que la entidad no ha dado cumplimiento a la medida cautelar decretada por este estrado judicial.

Verificada las actuaciones surtidas, se constata que el pagador del Ejército Nacional, mediante correo electrónico enviado el pasado 22 de febrero de 2023, informó que la medida se dejó en turno T1 de ejecución, por contar actualmente el demandado con la siguiente medida de embargo activa:

“JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL 2 SANTA CRUZ DE LORICA (CORDOBA), PROCESO:23417408900220210057900 - DTE. FERNANDEZ JUAN CARLOS, CC 78.757.548 EMBARGO DE EJECUTIVO POR EL 20%. SE CARGA LA MEDIDA EL 01-09-2022 PARA LA NOMINA DE SEPTIEMBRE DE 2022 RAD. 2022301001376292”

Conforme a lo anterior, este despacho encuentra **IMPROCEDENTE** imponer las sanciones solicitadas por el ejecutante, como quiera que el empleador del demandado procedió a la inscripción de las medidas cautelares decretadas por este estrado judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Ruben Dario Pacheco Merchan
Juez
Juzgado Municipal



Civil 005
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f096b0f95aca41daac4c66fbc268decc938891100574142798ec4bce3fbe0ea8**

Documento generado en 14/07/2023 04:04:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
Florencia – Caquetá

Florencia, catorce (14) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Proceso : Ejecutivo
Demandante : COOPERATIVA DE PROFESIONALES – COASMEDAS
Demandado : DIANA MILENA GUTIERREZ ARTUNDUAGA
Radicación : 180014003005 2021-01648 00
Asunto : Termina Proceso Por Pago Total

Mediante escrito radicado el día 12 de julio de 2023 a través del correo electrónico institucional de este juzgado, el apoderado judicial de la parte demandante solicita declarar terminado el proceso por pago de la obligación que realizó la parte demandada.

Pues bien, según el inciso primero artículo 461 del Código General del Proceso, “[s]i antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.”

Se puede afirmar que la terminación del proceso por pago a que se refiere el artículo 461 del Código General del Proceso, es una norma especial que versa sobre el pago que se realice en el proceso ejecutivo, y por ende, la ley estableció que éste debe realizarse al ejecutante o a su apoderado que cuente con facultad para recibir para que se entienda que se efectuó, teniendo en cuenta que para que el pago sea válido debe hacerse a quien esté facultado para recibirlo, como lo señala el artículo 1634 del Código Civil.

En el asunto objeto de estudio encontramos que se aportó por parte del ejecutante un escrito a través del cual se solicita la terminación del presente proceso por pago total de la obligación. Así mismo, se observa que no se ha dado inicio a diligencia de remate de bienes que hubieran sido objeto de medida cautelar en este proceso.

En ese sentido, es claro que se encuentran reunidos a cabalidad los presupuestos exigidos por el legislador en el inciso primero del artículo 461 del C.G.P. para acceder a la terminación solicitada.

En mérito de lo brevemente expuesto, el Juzgado Quinto Civil Municipal de Florencia. Caquetá,

RESUELVE:

Primero. DECLARAR TERMINADO el presente proceso por **PAGO TOTAL** de la obligación.

Segundo. DISPONER LA CANCELACIÓN de las medidas cautelares (embargos, secuestros y retenciones etc.) decretados con ocasión de esta demanda, teniendo en cuenta que no obra en el expediente constancia de inscripción de embargo de remanentes, u oficio que así lo haya comunicado, se repite, según documentos que integran el proceso. En todo caso, la secretaría verificará que no exista registro de embargo de remanente a la hora de remitir los oficios.

Tercero. ACEPTAR la renuncia de términos presentada por las partes.

Cuarto. DECRETAR el desglose de los documentos aportados con la demanda, así: los títulos valores que sirvieron como base de recaudo a favor de la parte demandada, con la constancia de que la obligación se ha extinguido totalmente. **Como la demanda y sus anexos fueron presentados en versión digital, no corresponde la entrega o devolución de**





Distrito Judicial de Florencia
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL

documentos, pero sí la expedición de constancia de la secretaría del juzgado, previo el pago de arancel judicial. Lo anterior, con el fin de que quede certificada la situación jurídica de los documentos aportados.

Quinto. ARCHÍVESE el expediente en su oportunidad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:
Ruben Dario Pacheco Merchan
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bf36d1c7d6887e8bae1a95d64ac40f01795fde9e1021c4c24aa4a91ad743bc33**

Documento generado en 14/07/2023 04:05:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>





República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
Florencia – Caquetá

Florencia, catorce (14) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Proceso : Pago Directo
Demandante : FINESA S.A.
Demandado : ORLANDA PAREDES DE MOLINA
Radicación : 180014003005 2023-00395 00
Asunto : Admite Demanda

Solicita el apoderado judicial de **FINESA S.A.**, que se ordene la aprehensión del vehículo automotor de placas **GUR - 910** y una vez capturado, se disponga de su entrega inmediata a la parte demandante. Lo hace, con fundamento en el art. 60 de la Ley 1676 de 2013, reglamentado por Decreto Nacional 1835 de 2015.

Pues bien, este juzgado es competente para tramitar tal solicitud, según el art. 17.7 del CGP¹, y lo normado en el art. 28.7 ibidem, debido a que se está ejercitando una garantía real. En este punto, se aclara que se asume por las razones atrás identificadas, y no porque sea el domicilio del demandado, pues aplica la regla privativa ya comentada, es decir, el fuero real de ubicación del vehículo objeto de garantía.

Sobre ese particular tema, es decir, ubicación del rodante, considera el juzgado que, en la cláusula quinta del contrato de garantía mobiliaria aportado con la demanda, las partes acordaron que el automotor deberá permanecer ordinariamente en la ciudad de Florencia – Caquetá, así las cosas, como quiera que en esta población está ubicado el automotor cuya aprehensión, inmovilización y entrega solicita la parte demandante, y por eso se asume el conocimiento de este asunto especial.

Por reunir la anterior solicitud los requisitos estipulados en el numeral 2º del art. 2.2.2.4.2.3., igual que los requisitos del Artículo 2.2.2.4.2.70 del Decreto 1835 del 16 de septiembre de 2015, el cual reglamentó el art. 60 de la ley 1676 de 2013, el despacho,

RESUELVE:

Primero. ADMITIR la anterior solicitud elevada por **FINESA S.A.**

Segundo. ORDENAR la aprehensión y entrega del bien dado en garantía y que a continuación se describe, a favor de la entidad **FINESA S.A.:**

CLASE DE VEHÍCULO: CAMIONETA
TIPO DE SERVICIO: PUBLICO
MARCA: FORD
MODELO: 2020
NÚMERO DE CHASIS: 8AFAR23L0LJ160396
LÍNEA: RANGER
COLOR: BLANCO ARTICO
NÚMERO DE MOTOR: SA2Q LJ160396
PLACA: GUR910

¹ “Los jueces civiles municipales conocen en única instancia: (...) 7. De todos los requerimientos y diligencias varias, sin consideración a la calidad de las personas interesadas”





En tal sentido, por Secretaría ofíciase a la POLICÍA NACIONAL SECCIÓN AUTOMOTORES para que proceda con la inmovilización del referido rodante, de acuerdo con lo normado en el numeral tercero del Artículo 2.2.2.4.2.70 del Decreto 1835/2015. Una vez retenido, deberá ser dejado en la Cra 8 No. 6-17 barrio Santa Barbará de la ciudad de Bogotá D.C., o en un parqueadero autorizado por la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Neiva – Huila, pues dicha entidad es la encargada de autorizar los parqueaderos a los que deben llevarse los vehículos inmovilizados por orden judicial en el municipio Florencia - Caquetá.

TERCERO: Reconocer personería para actuar al Dr. **JOSÉ WILSON PATIÑO FORERO**², como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido,

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.

Firmado Por:
Ruben Dario Pacheco Merchan
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6c67a4150fb2ef262d61d8d92fb1c62abab3baf062bb84b2a511a2e6b1ecd43a**

Documento generado en 14/07/2023 04:09:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

² Según consulta en el aplicativo web, el abogado no registra sanciones.





República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
Florencia – Caquetá

Florencia, catorce (14) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Proceso : Sucesión
Demandante : ELISABETH CORTES DE CLAROS Y OTROS
Causante : JOSÉ IGNACIO CLAROS
Radicado : 180014003005 2023-00310 00
Asunto : Rechaza por Competencia

OBJETO DE LA DECISIÓN

Este Despacho rechazará la demanda de la referencia, conforme lo prevé el artículo 90 del Código General del Proceso, por cuanto carece de competencia a la luz de lo normado **en el numeral 4 del artículo 21 del Código General del Proceso**. Disposición según la cual los jueces de familia conocen en única instancia de los procesos para autorizar la cancelación del patrimonio de familia inembargable, pues del escrito de demanda de sucesión se desprende que una de las pretensiones es que se ordene la cancelación del gravamen constituido sobre el bien relicto.

En consecuencia, es claro que este despacho no es el competente para conocer del presente asunto, pues si bien es cierto se solicita la apertura de la sucesión del causante José Ignacio Claros, también se persigue la cancelación del patrimonio de familia que pesa sobre bien inmueble relicto identificado con matrícula inmobiliaria No. 420-117150, siendo competente para ello los Jueces de Familia.

Por lo brevemente expuesto y con fundamento en el artículo 22 del Código General de Proceso, el Juzgado Quinto Civil Municipal de Florencia,

Resuelve:

Primero: Rechazar por competencia, la anterior demanda, por las consideraciones expuestas anteriormente.

Segundo: Ordenar el envío de las diligencias a los **Juzgados de Familia de Florencia- REPARTO**, para lo de su cargo. Por secretaria líbrense los oficios pertinentes y déjense las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Ruben Dario Pacheco Merchan



Palacio de Justicia, Piso 2 / Av. 16 No. 6-47 Barrio 7 de Agosto
E-mail: j05cmpalfc@cendoj.ramajudicial.gov.co
[Link Micro sitio web del Juzgado](#)

Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4c090b178d3cc3ddabb9bcd7ff9e726e595d934e80d5d8b78a343a597f3dc127**

Documento generado en 14/07/2023 04:04:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
Florencia – Caquetá

Florencia, catorce (14) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Proceso : Verbal – Resolución Contrato Promesa de
Compraventa
Demandante : LUIS ALBERTO ROBAYO CUELLAR
Demandado : JAIRO MUÑOZ BARÓN
MAYE ISMENIA BURBANO LLANOS
Radicado : 180014003005 2023-00211 00
Asunto : Inadmite Demanda

OBJETO DE LA DECISIÓN

Se procede con el estudio de la demanda, encontrando el Despacho que no cumple con los requisitos formales previstos en el artículo art. 90 del C.G.P y la Ley 2213 de 2022, por lo siguiente:

1. Deberá determinarse el valor de la cláusula penal reclamado. Por lo tanto, debe dar cumplimiento al art. 206 del CGP, recuérdese que es requisito de la demanda, cuando se pretende el pago de indemnizaciones y frutos, realizar el juramento estimatorio de la suma a la que corresponde la prestación económica que pide, indicando las razones o motivos del caso, es decir, explicar el origen, la forma, y el porqué del monto dado. Todo lo anterior, sin perjuicio de discriminar o determinar los elementos que la componen (prestación económica) o el concepto al que corresponde (lucro cesante, daño emergente, frutos naturales o frutos civiles).
2. Dese estricto cumplimiento al artículo 82.4 del Código General del Proceso, en el sentido de que las pretensiones deben ser expresadas con precisión y claridad. Por tal razón, deberá formular las pretensiones subsidiarias por separado. Así mismo, debe presentar por separados los hechos relativos a las pretensiones subsidiarias, determinando su cuantía.
3. El mandato aportado no cuenta con la presentación personal escaneada, ni se evidencia que exista mensaje de datos donde se confiere poder especial al apoderado judicial y mucho menos la firma digital como clave privada (Art. 3.5 Decreto 333/2014).

Respecto del poder digital, recuérdese que, su otorgamiento requiere “i) Un texto que manifieste inequívocamente la voluntad de otorgar poder, con, al menos, los datos de identificación de la actuación para la que se otorga y las facultades que se otorgan al apoderado. ii) Antefirma del poderdante, la que naturalmente debe contener sus datos identificatorios. Y, iii) Un mensaje de datos, transmitiéndolo. Es evidente que el mensaje de datos le otorga presunción de autenticidad al poder así conferido y reemplaza, por tanto, las diligencias de presentación personal o reconocimiento”. Como nada de eso se observa en los anexos de la demanda, mal podría decirse que existe un poder debidamente otorgado.



Téngase en cuenta que hoy día se aceptan tres formas de conferir poder; dos de ellas, son las previstas en el art. 74 del CGP, es decir, la tradicional, presentado personalmente por el poderdante ante el juez, la oficina judicial de apoyo, o notario; y el conferido con firma digital la cual está regulada además por la ley 527/1999, y definida por el N° 5° del art. 3° Decreto 333/2014, compilado en el Decreto 1074 de 2015. La otra alternativa es la del art. 5° de la Ley 2213/2022, o sea, a través del mensaje de datos. Su aportación al proceso, en todos los casos, debe ser en medio electrónico, de acuerdo con los artículos 2° y 6° de la Ley 2213 ya mencionada.

Conforme a lo anterior, el Juzgado Quinto Civil Municipal de Florencia,
DISPONE:

PRIMERO. Por lo anterior, se **INADMITE** la demanda y de conformidad con lo previsto en el artículo art. 90 del C.G.P., se concede a la parte actora el término de **CINCO (5) DÍAS** para que **SUBSANE** las deficiencias anotadas. De no cumplirse lo anterior, se tendrá por **RECHAZADA** la demanda y se procederá a su **ARCHIVO** previas las anotaciones en los libros radicadores.

SEGUNDO. En caso que las causales de inadmisión comporten modificaciones al escrito de demandan, la subsanación deberá presentarse integrada en un solo escrito, por tanto, debe aportarse nuevamente el escrito de demanda completo corrigiendo los defectos anotados. Los escritos de las partes deben ser presentados digitalizados en formato PDF (No es necesario imprimir y/o escanear los documentos generados en formato digital, v. gr. demanda, subsanación, certificados electrónicos, entre otros).

TERCERO. Conforme a lo dispuesto en el parágrafo 2, del artículo 103 del Código General del Proceso, todos los memoriales deben ser presentados desde el correo electrónico suministrado en la demanda y/o en el Registro Nacional de Abogados, so pena de no dársele trámite.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Ruben Dario Pacheco Merchan

Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b9afe50ea8fdbc77be45b61e591ff1d82c9d2bac0ec10625a126823dc3ff2b18**

Documento generado en 14/07/2023 04:08:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
Florencia – Caquetá

Florencia, catorce (14) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Proceso : Ejecutivo
Demandante : HUBER ARNOLDO CRUZ CRUZ
Demandado : CESAR AUGUSTO BETANCOURT MORALES
Radicado : 180014003005 2023-00324 00
Asunto : Inadmite Demanda

OBJETO DE LA DECISIÓN

Se procede con el estudio de la demanda, encontrando el Despacho que no cumple con los requisitos formales previstos en el artículo art. 90 del C.G.P y ley 2213 de 2022, por lo siguiente:

1. Las facultades otorgadas deben estar determinadas y claramente identificadas (artículo 74 del CGP). En el presente asunto, el memorial poder no especifica la obligación o título que se pretende ejecutar.

Conforme a lo anterior, el Juzgado Quinto Civil Municipal de Florencia,

DISPONE:

- PRIMERO.** Por lo anterior, se **INADMITE** la demanda y de conformidad con lo previsto en el artículo art. 90 del C.G.P., se concede a la parte actora el término de **CINCO (5) DÍAS** para que **SUBSANE** las deficiencias anotadas. De no cumplirse lo anterior, se tendrá por **RECHAZADA** la demanda y se procederá a su **ARCHIVO** previas las anotaciones en los libros radicadores.
- SEGUNDO.** En caso que las causales de inadmisión comporte modificaciones al escrito de demandan, la subsanación deberá presentarse integrada en un solo escrito, por tanto, debe aportarse nuevamente el escrito de demanda completo corrigiendo los defectos anotados. Los escritos de las partes deben ser presentados digitalizados en formato PDF (No es necesario imprimir y/o escanear los documentos generados en formato digital, v. gr. demanda, subsanación, certificados electrónicos, entre otros).
- TERCERO.** Conforme a lo dispuesto en el párrafo 2, del artículo 103 del Código General del Proceso, todos los memoriales deben ser presentados desde el correo electrónico suministrado en la demanda y/o en el Registro Nacional de Abogados, so pena de no dársele trámite.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



Firmado Por:
Ruben Dario Pacheco Merchan
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **87f6a190c71132b71baeae40eb598f4ae8dc0de95241962e2f30f34754740686**

Documento generado en 14/07/2023 04:05:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
Florencia – Caquetá

Florencia, catorce (14) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Proceso : Ejecutivo
Demandante : RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO
Demandado : YEISON ANDRÉS VAQUIRO PLAZAS
Radicado : 180014003005 2023-00359 00
Asunto : Inadmite Demanda

OBJETO DE LA DECISIÓN

Se procede con el estudio de la demanda, encontrando el Despacho que no cumple con los requisitos formales previstos en el artículo art. 90 del C.G.P y la Ley 2213 de 2022, por lo siguiente:

1. No se cumple a cabalidad con los requisitos exigidos por el Art. 8 de la Ley 2213 de 2022, en su inciso segundo, pues, aunque se denuncia una dirección electrónica y se indica que fue suministrada por la demandada en la solicitud de crédito. El despacho observa que la misma no corresponde a la indicada en la demanda.
2. Verificado el Registro Nacional de Abogados se evidencia que el togado registra una dirección electrónica distinta a la cuenta desde la cual se originó la demanda y a la que señaló en el acápite de notificaciones contenido en el escrito, en tal sentido, se le recuerda que todos los memoriales radicados por los profesionales deben ser remitidos desde la cuenta inscrita. El incumplimiento del mencionado requisito de autenticidad acarrea que la solicitud sea desatendida de plano.

Conforme a lo anterior, el Juzgado Quinto Civil Municipal de Florencia,
DISPONE:

PRIMERO. Por lo anterior, se **INADMITE** la demanda y de conformidad con lo previsto en el artículo art. 90 del C.G.P., se concede a la parte actora el término de **CINCO (5) DÍAS** para que **SUBSANE** las deficiencias anotadas. De no cumplirse lo anterior, se tendrá por **RECHAZADA** la demanda y se procederá a su **ARCHIVO** previas las anotaciones en los libros radicadores.

SEGUNDO. En caso que las causales de inadmisión comporten modificaciones al escrito de demandan, la subsanación deberá presentarse integrada en un solo escrito, por tanto, debe aportarse nuevamente el escrito de demanda completo corrigiendo los defectos anotados. Los escritos de las partes deben ser presentados digitalizados en formato PDF (No es necesario imprimir y/o escanear los documentos generados en formato digital, v. gr. demanda, subsanación, certificados electrónicos, entre otros).

TERCERO. Conforme a lo dispuesto en el parágrafo 2, del artículo 103 del





Distrito Judicial de Florencia
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL

Código General del Proceso, todos los memoriales deben ser presentados desde el correo electrónico suministrado en la demanda y/o en el Registro Nacional de Abogados, so pena de no dársele trámite.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Ruben Dario Pacheco Merchan
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **97f62db02cacfe3ba56840be3053e38810a7c88599d1695ea560eb71a2357640**

Documento generado en 14/07/2023 04:09:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>





República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
Florencia – Caquetá

Florencia, catorce (14) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Proceso : Ejecutivo
Demandante : BENITO BOTACHE GONZÁLES
Demandado : DANIEL ALEJANDRO TOVAR LLANOS
Radicado : 180014003005 2023-00383 00
Asunto : Inadmite Demanda

OBJETO DE LA DECISIÓN

Se procede con el estudio de la demanda, encontrando el Despacho que no cumple con los requisitos formales previstos en el artículo art. 90 del C.G.P y la Ley 2213 de 2022, por lo siguiente:

1. Verificado el expediente se advierte que el correo electrónico desde el cual se originó la demanda es distinto al que se señaló en el acápite para notificaciones contenido en el escrito; en tal sentido, se le recuerda al interesado que todas las actuaciones radicadas por las partes deben originarse desde la cuenta de correo electrónico que se informe en la demanda, de conformidad con lo señalado en el inciso segundo del art. 3º de la Ley 2213 de 2022.

Así las cosas, se deberá remitir la demanda y sus anexos desde la cuenta de correo electrónico que se informa en la demanda.

2. No se informó de manera completa la dirección física para notificaciones del demandante, como quiera que se omitió indicar el municipio o ciudad a la que pertenece la informada en la demanda.

Conforme a lo anterior, el Juzgado Quinto Civil Municipal de Florencia,
DISPONE:

PRIMERO. Por lo anterior, se **INADMITE** la demanda y de conformidad con lo previsto en el artículo art. 90 del C.G.P., se concede a la parte actora el término de **CINCO (5) DÍAS** para que **SUBSANE** las deficiencias anotadas. De no cumplirse lo anterior, se tendrá por **RECHAZADA** la demanda y se procederá a su **ARCHIVO** previas las anotaciones en los libros radicadores.

SEGUNDO. En caso que las causales de inadmisión comporten modificaciones al escrito de demandan, la subsanación deberá presentarse integrada en un solo escrito, por tanto, debe aportarse nuevamente el escrito de demanda completo corrigiendo los defectos anotados. Los escritos de las partes deben ser presentados digitalizados en formato PDF (No es necesario imprimir y/o escanear los documentos generados en formato digital, v. gr. demanda, subsanación, certificados electrónicos, entre otros).



Distrito Judicial de Florencia
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL

TERCERO. Conforme a lo dispuesto en el parágrafo 2, del artículo 103 del Código General del Proceso, todos los memoriales deben ser presentados desde el correo electrónico suministrado en la demanda y/o en el Registro Nacional de Abogados, so pena de no dársele trámite.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Ruben Dario Pacheco Merchan
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c918d8cbe917475ff88367bd754ffca4388a6b7febdc7061baf361898a5048b5**

Documento generado en 14/07/2023 04:09:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>





República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
Florencia – Caquetá

Florencia, catorce (14) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Proceso : Verbal – Nulidad Absoluta Contrato de Promesa de Compraventa
Demandante : AMINTA CEDEÑO OSPINA
Demandado : WILSON SILVA CALDERÓN
Radicado : 180014003005 2023-00385 00
Asunto : Inadmite Demanda

OBJETO DE LA DECISIÓN

Se procede con el estudio de la demanda, encontrando el Despacho que no cumple con los requisitos formales previstos en el artículo art. 90 del C.G.P y Ley 2213 de 2022, por lo siguiente:

1. No se cumple a cabalidad con los requisitos exigidos por el Art. 8 de la Ley 2213 de 2022, en su inciso segundo. En tal sentido, se deberá expresar si la dirección electrónica informada en la demanda como del demandado, corresponde a la utilizada por él, y se deberá indicar la forma como se obtuvo aportando las evidencias que lo acrediten.
2. En la demanda, deberá indicarse la dirección física y electrónica de notificación de la parte demandante, este requisito no puede ser suplido con la dirección de la apoderada judicial.
3. Se observa que hay un mensaje de datos donde se confiere poder especial al apoderado judicial. Sin embargo, se evidencia que en el acápite de notificaciones no se ha indicado la dirección electrónica de la parte demandante.
4. Debe dar cumplimiento al art. 206 del CGP, recuérdese que es requisito de la demanda, cuando se pretende el pago de indemnizaciones y frutos, realizar el juramento estimatorio de la suma a la que corresponde la prestación económica que pide, indicando las razones o motivos del caso, es decir, explicar el origen, la forma, y el porqué del monto dado. Todo lo anterior, sin perjuicio de discriminar o determinar los elementos que la componen (prestación económica) o el concepto al que corresponde (lucro cesante, daño emergente, frutos naturales o frutos civiles).

Conforme a lo anterior, el Juzgado Quinto Civil Municipal de Florencia,

DISPONE:

PRIMERO. Por lo anterior, se **INADMITE** la demanda y de conformidad con lo previsto en el artículo art. 90 del C.G.P., se concede a la parte actora el término de **CINCO (5) DÍAS** para que **SUBSANE** las deficiencias anotadas. De no cumplirse lo anterior, se tendrá por **RECHAZADA** la demanda y se procederá a su **ARCHIVO** previas las





anotaciones en los libros radicadores.

SEGUNDO. En caso que las causales de inadmisión comporte modificaciones al escrito de demandan, la subsanación deberá presentarse integrada en un solo escrito, por tanto, debe aportarse nuevamente el escrito de demanda completo corrigiendo los defectos anotados. Los escritos de las partes deben ser presentados digitalizados en formato PDF (No es necesario imprimir y/o escanear los documentos generados en formato digital, v. gr. demanda, subsanación, certificados electrónicos, entre otros).

TERCERO. Conforme a lo dispuesto en el párrafo 2, del artículo 103 del Código General del Proceso, todos los memoriales deben ser presentados desde el correo electrónico suministrado en la demanda y/o en el Registro Nacional de Abogados, so pena de no dársele trámite.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Ruben Dario Pacheco Merchan
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **61dd7b63f67e0211cb47f038a8b52fec276879587a04fda30fa07a645130f758**

Documento generado en 14/07/2023 04:08:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
Florencia – Caquetá

Florencia, catorce (14) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Proceso : Ejecutivo
Demandante : HERCILIA SILVA GASCA
Demandado : MARÍA ALEJANDRA MUÑOZ DÍAZ Y OTRO
Radicado : 180014003005 2023-00393 00
Asunto : Inadmite Demanda

OBJETO DE LA DECISIÓN

Se procede con el estudio de la demanda, encontrando el Despacho que no cumple con los requisitos formales previstos en el artículo art. 90 del C.G.P y Ley 2213 de 2022, por lo siguiente:

1. No se cumple a cabalidad con lo establecido en el inciso 5 del Art. 6 de la ley 2213 de 2022, en razón a que en el presente asunto no se solicitó medidas cautelares, por tal motivo y al no existir dicha solicitud, debe aportar prueba del envío de la demanda al extremo pasivo.

Conforme a lo anterior, el Juzgado Quinto Civil Municipal de Florencia,

DISPONE:

- PRIMERO.** Por lo anterior, se **INADMITE** la demanda y de conformidad con lo previsto en el artículo art. 90 del C.G.P., se concede a la parte actora el término de **CINCO (5) DÍAS** para que **SUBSANE** las deficiencias anotadas. De no cumplirse lo anterior, se tendrá por **RECHAZADA** la demanda y se procederá a su **ARCHIVO** previas las anotaciones en los libros radicadores.
- SEGUNDO.** En caso que las causales de inadmisión comporte modificaciones al escrito de demandan, la subsanación deberá presentarse integrada en un solo escrito, por tanto, debe aportarse nuevamente el escrito de demanda completo corrigiendo los defectos anotados. Los escritos de las partes deben ser presentados digitalizados en formato PDF (No es necesario imprimir y/o escanear los documentos generados en formato digital, v. gr. demanda, subsanación, certificados electrónicos, entre otros).
- TERCERO.** Conforme a lo dispuesto en el parágrafo 2, del artículo 103 del Código General del Proceso, todos los memoriales deben ser presentados desde el correo electrónico suministrado en la demanda y/o en el Registro Nacional de Abogados, so pena de no dársele trámite.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



Firmado Por:
Ruben Dario Pacheco Merchan
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9e4fd6c39557cbe089494523c2709322b510b0a04a7465be7d63edd27d2bf315**

Documento generado en 14/07/2023 04:09:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
Florencia – Caquetá

Florencia, catorce (14) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Proceso : Ejecutivo
Demandante : BANCO DE BOGOTÁ S.A.
Demandado : WESLY YAHIR ADRADA OVIEDO
Radicación : 180014003005 2023-00361 00
Asunto : Libra Mandamiento de Pago

Revisada la demanda, se advierte en primer lugar, que reúne los requisitos generales previstos en el art. 82 y siguientes del CGP. En segundo lugar, este juzgado es competente para conocer de ella, en razón a la cuantía del proceso y por la naturaleza del asunto.

Por otra parte, se advierte que con el libelo inaugural se aportó ejemplar virtual o digital de **un (01) pagaré**, que satisface los presupuestos generales del artículo 621 del Código de Comercio y los especiales disciplinados en el art. 709 *ibídem*. Por eso, tiene la calidad de título valor, y cumple con las exigencias del art. 422 del CGP.

Es importante señalar, que a partir de la vigencia del Decreto 806 de 2020, reglamentado por la Ley 2213 de 2022, dictado para implementar el uso de las tecnologías de la información y de las comunicaciones en las actuaciones judiciales ante la jurisdicción ordinarias en la especialidad civil, entre otras, así como, flexibilizar la atención de los usuarios de la justicia y contribuir con la pronta reactivación de las actividades económicas que dependen de esta (art. 1º); las actuaciones no requerirán incorporarse o presentarse en medios físicos (art. 2º). Además, los anexos de la demanda, como, por ejemplo, los documentos que el demandante pretende hacer valer (CGP, art. 84.3), siempre deben presentarse en medio electrónico (art. 6º). Por esa razón, este despacho, a partir del principio de la buena fe (art. 83CP), valora los ejemplares electrónicos aportados y les otorga validez para servir como prueba en el presente cobro compulsivo.

No esta demás recordar, que es deber de las partes y sus apoderados *“(a)doptar las medidas para conservar en su poder las pruebas y la información contenida en mensajes de datos que tengan relación con el proceso y exhibirla cuando sea exigida por el juez, de acuerdo con los procedimientos establecidos en este código”* (CGP, art. 78.12). Por lo tanto, este despacho se reserva la posibilidad de exigir la exhibición de los originales, si así es solicitado por la contraparte en la oportunidad legal, o de oficio.

En tal orden de ideas, y cumplidas las exigencias del Art. 430 *ibídem*, el JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE FLORENCIA - CAQUETÁ,

RESUELVE:

Primero. Librar mandamiento ejecutivo a favor de **BANCO DE BOGOTÁ S.A.**, contra **WESLY YAHIR ADRADA OVIEDO**, por las siguientes sumas de dinero:

a) Por la suma de **\$ 5.705.176, 81**, que corresponde al total de las diez (10) cuotas por capital debidas por la parte demandada, y causadas entre el 05



de agosto de 2022 y 05 de mayo de 2023, de acuerdo con el pagaré No. **458060980** que se aportó con la demanda.

b) Por los **intereses moratorios** sobre cada uno de los saldos de las cuotas por capital adeudadas y agrupadas en el literal a) liquidados mes a mes, a partir de la fecha de exigibilidad de cada una de ellas, y hasta que se verifique el pago total de la obligación, a la tasa máxima que para tal efecto certifique la Superintendencia Financiera.

c) Por la suma de **\$ 3.932.383, 19**, por concepto de **intereses corrientes o de plazo** causados y no pagados y que debieron ser cancelados en cada una de las diez (10) cuotas debidas por la demandada, de acuerdo con el pagaré No. **458060980** que se aportó con la demanda.

d) Por la suma de **\$ 30.132.232, 00**, por concepto del **capital acelerado** adeudado por el demandado, de acuerdo con pagaré N° **458060980**, adosado a la presente demanda.

e) Por los **intereses moratorios** sobre el valor señalado en el literal anterior, liquidado a la tasa máxima legal y mes a mes de acuerdo con la certificación expedida por la Superintendencia Financiera, **desde el 06 de mayo de 2023**, hasta el día en que se efectúe el pago total de la obligación.

Segundo. Sobre costas del proceso y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

Tercero. Tramitar esta acción en **ÚNICA INSTANCIA** por la cuantía del proceso.

Cuarto. Ordénese a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, con los intereses desde que se hicieron exigibles hasta la cancelación de la deuda.

Quinto. Córrase traslado a la parte demandada por el término legal de diez (10) días, que se contarán desde el día siguiente a la notificación de esta providencia, inclusive, con el propósito de que, si a bien lo tiene, proponga excepciones de mérito de conformidad con el artículo 442 del CGP. Para tal efecto, hágasele entrega, o bien a su representante o apoderado, ya al curador *ad litem*, en medio físico o como mensaje de datos, de copia de la demanda y de sus anexos. Cuando la notificación se surta por conducta concluyente, por aviso, o mediante comisionado, el demandado podrá solicitar en la secretaría de este Juzgado que se le suministre la reproducción de la demanda y de sus anexos dentro de los tres (3) días siguientes, vencidos los cuales comenzaran a correr el término de ejecutoria y de traslado de la demanda.

Sexto. Notifíquese esta providencia a la pasiva en la forma y términos establecidos en el artículo 291 y siguientes del Código General del Proceso. Si se acude a la alternativa prevista en el art. 8° de la Ley 2213 de 2022, el interesado deberá informar previamente al juzgado la dirección electrónica o sitio suministrado, y afirmará que corresponde al utilizado por la persona a notificar. De igual manera, indicará como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes. En el mensaje de datos con el que se realice la notificación se deberá informar al notificado, además de lo que exige ese precepto,



también el correo electrónico oficial de este juzgado para que, a través de ese canal, se remitan todas las solicitudes, contestaciones, y así hacer prevalecer el debido proceso y el acceso a la administración de justicia.

Séptimo. RECONOCER personería para actuar a la Dra. **SOROLIZANA GUZMÁN CABRERA**¹, como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.

Firmado Por:
Ruben Dario Pacheco Merchan
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **16abdc5aa36d887d92af733a97d4464550fff34dd84ce3334db6afa657985846**

Documento generado en 14/07/2023 04:08:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Según consulta en el aplicativo web, la abogada no registra sanciones.





República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
Florencia – Caquetá

Florencia, catorce (14) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Proceso : Ejecutivo
Demandante : COOPERATIVA AVANZA
Demandado : JANEY JULIANA MORALES TAPIERO
Radicación : 180014003005 2023-00365 00
Asunto : Libra Mandamiento de Pago

Revisada la demanda, se advierte en primer lugar, que reúne los requisitos generales previstos en el art. 82 y siguientes del CGP. En segundo lugar, este juzgado es competente para conocer de ella, en razón a la cuantía del proceso y por la naturaleza del asunto.

Por otra parte, se advierte que con el libelo inaugural se aportó ejemplar virtual o digital de **un (01) pagaré**, que satisface los presupuestos generales del artículo 621 del Código de Comercio y los especiales disciplinados en el art. 709 *ibídem*. Por eso, tiene la calidad de título valor, y cumple con las exigencias del art. 422 del CGP.

Es importante señalar, que a partir de la vigencia del Decreto 806 de 2020, reglamentado por la Ley 2213 de 2022, dictado para implementar el uso de las tecnologías de la información y de las comunicaciones en las actuaciones judiciales ante la jurisdicción ordinarias en la especialidad civil, entre otras, así como, flexibilizar la atención de los usuarios de la justicia y contribuir con la pronta reactivación de las actividades económicas que dependen de esta (art. 1º); las actuaciones no requerirán incorporarse o presentarse en medios físicos (art. 2º). Además, los anexos de la demanda, como, por ejemplo, los documentos que el demandante pretende hacer valer (CGP, art. 84.3), siempre deben presentarse en medio electrónico (art. 6º). Por esa razón, este despacho, a partir del principio de la buena fe (art. 83CP), valora los ejemplares electrónicos aportados y les otorga validez para servir como prueba en el presente cobro compulsivo.

No esta demás recordar, que es deber de las partes y sus apoderados *“(a)doptar las medidas para conservar en su poder las pruebas y la información contenida en mensajes de datos que tengan relación con el proceso y exhibirla cuando sea exigida por el juez, de acuerdo con los procedimientos establecidos en este código”* (CGP, art. 78.12). Por lo tanto, este despacho se reserva la posibilidad de exigir la exhibición de los originales, si así es solicitado por la contraparte en la oportunidad legal, o de oficio.

En tal orden de ideas, y cumplidas las exigencias del Art. 430 *ibídem*, el JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE FLORENCIA - CAQUETÁ,

RESUELVE:

Primero. Librar mandamiento ejecutivo a favor de **COOPERATIVA NACIONAL DE AHORRO Y CRÉDITO AVANZA “COOPERATIVA AVANZA”**, contra **JANEY JULIANA MORALES TAPIERO**, por las siguientes sumas de dinero:

a) Por la suma de **\$ 1.141.874, 00**, que corresponde al total de las ocho (08) cuotas por capital debidas por la parte demandada, y causadas entre el 05



de octubre de 2022 y 05 de mayo de 2023, de acuerdo con el pagaré No. **133510** que se aportó con la demanda.

b) Por los **intereses moratorios** sobre cada uno de los saldos de las cuotas por capital adeudadas y agrupadas en el literal a) liquidados mes a mes, a partir de la fecha de exigibilidad de cada una de ellas, y hasta que se verifique el pago total de la obligación, a la tasa máxima que para tal efecto certifique la Superintendencia Financiera.

c) Por la suma de **\$ 159.390, 00**, por concepto de **intereses corrientes o de plazo** causados y no pagados y que debieron ser cancelados en cada una de las ocho (08) cuotas debidas por la demandada, de acuerdo con el pagaré No. **133510** que se aportó con la demanda.

d) Por la suma de **\$ 780.432, 00**, por concepto del **capital acelerado** adeudado por el demandado, de acuerdo con pagaré N° **133510**, adosado a la presente demanda.

e) Por los **intereses moratorios** sobre el valor señalado en el literal anterior, liquidado a la tasa máxima legal y mes a mes de acuerdo con la certificación expedida por la Superintendencia Financiera, **desde la presentación de la demanda**, hasta el día en que se efectúe el pago total de la obligación.

Segundo. Sobre costas del proceso y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

Tercero. Tramitar esta acción en **ÚNICA INSTANCIA** por la cuantía del proceso.

Cuarto. Ordénese a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, con los intereses desde que se hicieron exigibles hasta la cancelación de la deuda.

Quinto. Córrase traslado a la parte demandada por el término legal de diez (10) días, que se contarán desde el día siguiente a la notificación de esta providencia, inclusive, con el propósito de que, si a bien lo tiene, proponga excepciones de mérito de conformidad con el artículo 442 del CGP. Para tal efecto, hágasele entrega, o bien a su representante o apoderado, ya al curador *ad litem*, en medio físico o como mensaje de datos, de copia de la demanda y de sus anexos. Cuando la notificación se surta por conducta concluyente, por aviso, o mediante comisionado, el demandado podrá solicitar en la secretaría de este Juzgado que se le suministre la reproducción de la demanda y de sus anexos dentro de los tres (3) días siguientes, vencidos los cuales comenzaran a correr el término de ejecutoria y de traslado de la demanda.

Sexto. Notifíquese esta providencia a la pasiva en la forma y términos establecidos en el artículo 291 y siguientes del Código General del Proceso. Si se acude a la alternativa prevista en el art. 8° de la Ley 2213 de 2022, el interesado deberá informar previamente al juzgado la dirección electrónica o sitio suministrado, y afirmará que corresponde al utilizado por la persona a notificar. De igual manera, indicará como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes. En el mensaje de datos con el que se realice la notificación se deberá informar al notificado, además de lo que exige ese precepto,



Distrito Judicial de Florencia
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL

también el correo electrónico oficial de este juzgado para que, a través de ese canal, se remitan todas las solicitudes, contestaciones, y así hacer prevalecer el debido proceso y el acceso a la administración de justicia.

Séptimo. RECONOCER personería para actuar al Dr. **ANDRÉS FELIPE PÉREZ ORTIZ¹**, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.

Firmado Por:
Ruben Dario Pacheco Merchan
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0f40ee89e8712b08e4bb20d3c6aa8d646d7937f85e42bf4cbb14bef293de14cf**

Documento generado en 14/07/2023 04:09:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Según consulta en el aplicativo web, el abogado no registra sanciones.





República de Colombia
Ramo Judicial del Poder Público
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
Florencia – Caquetá

Florencia, catorce (14) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Proceso : **Ejecutivo**
Demandante : **EDUAR DANY SÁNCHEZ**
Demandado : **LEONEL ORTIZ CABRERA**
Radicado : **180014003005 2023-00391 00**
Asunto : **Libra Mandamiento de Pago.**

Revisada la demanda, se advierte en primer lugar, que reúne los requisitos generales previstos en el art. 82 y siguientes del CGP. En segundo lugar, este juzgado es competente para conocer de ella, en razón a la cuantía del proceso y por la naturaleza del asunto.

Por otra parte, se advierte que con el libelo inaugural se aportó ejemplar virtual o digital de **una (1) letra de cambio**, que satisface los presupuestos generales del artículo 621 del Código de Comercio y los especiales disciplinados en el art. 709 *ibídem*. Por eso, tiene la calidad de título valor, y cumple con las exigencias del art. 422 del CGP.

Es importante señalar, que a partir de la vigencia de la Ley 2213 de 2022, dictado para implementar el uso de las tecnologías de la información y de las comunicaciones en las actuaciones judiciales ante la jurisdicción ordinarias en la especialidad civil, entre otras, así como, flexibilizar la atención de los usuarios de la justicia y contribuir con la pronta reactivación de las actividades económicas que dependen de esta (art. 1º); las actuaciones no requerirán incorporarse o presentarse en medios físicos (art. 2º). Además, los anexos de la demanda, como, por ejemplo, los documentos que el demandante pretende hacer valer (CGP, art. 84.3), siempre deben presentarse en medio electrónico (art. 6º). Por esa razón, este despacho, a partir del principio de la buena fe (art. 83CP), valora los ejemplares electrónicos aportados y les otorga validez para servir como prueba en el presente cobro compulsivo.

No esta demás recordar, que es deber de las partes y sus apoderados *“(a)doptar las medidas para conservar en su poder las pruebas y la información contenida en mensajes de datos que tengan relación con el proceso y exhibirla cuando sea exigida por el juez, de acuerdo con los procedimientos establecidos en este código”* (CGP, art. 78.12). Por lo tanto, este despacho se reserva la posibilidad de exigir la exhibición de los originales, si así es solicitado por la contraparte en la oportunidad legal, o de oficio.

En tal orden de ideas, y cumplidas las exigencias del Art. 430 *ibídem*, el JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE FLORENCIA - CAQUETÁ,

RESUELVE:

Primero. Librar mandamiento ejecutivo a favor de **EDUAR DANY SÁNCHEZ**, contra **LEONEL ORTIZ CABRERA**, por las siguientes sumas de dinero:

a) Por la suma de **\$10.000.000, 00**, que corresponde al capital insoluto adeudado por la parte demandada, de acuerdo con la letra de cambio con fecha de vencimiento 12 de diciembre de 2022, que se aportó a la presente demanda.

b) Por los **intereses moratorios** sobre el valor señalado en el literal a), liquidado a la tasa máxima legal y mes a mes de acuerdo con la certificación expedida





por la Superintendencia Financiera, **desde el 13 de diciembre de 2022**, hasta el día en que se efectúe el pago total de la obligación.

Segundo. Sobre costas del proceso y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

Tercero. Tramitar esta acción en **ÚNICA INSTANCIA** por la cuantía del proceso.

Cuarto. Ordénese a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, con los intereses desde que se hicieron exigibles hasta la cancelación de la deuda.

Quinto. Córrase traslado a la parte demandada por el término legal de diez (10) días, que se contarán desde el día siguiente a la notificación de esta providencia, inclusive, con el propósito de que, si a bien lo tiene, proponga excepciones de mérito de conformidad con el artículo 442 del CGP. Para tal efecto, hágasele entrega, o bien a su representante o apoderado, ya al curador *ad litem*, en medio físico o como mensaje de datos, de copia de la demanda y de sus anexos. Cuando la notificación se surta por conducta concluyente, por aviso, o mediante comisionado, el demandado podrá solicitar en la secretaría de este Juzgado que se le suministre la reproducción de la demanda y de sus anexos dentro de los tres (3) días siguientes, vencidos los cuales comenzarán a correr el término de ejecutoria y de traslado de la demanda.

Sexto. Notifíquese esta providencia a la pasiva en la forma y términos establecidos en el artículo 291 y siguientes del Código General del Proceso. Si se acude a la alternativa prevista en el art. 8° de la Ley 2213 de 2022, el interesado deberá informar previamente al juzgado la dirección electrónica o sitio suministrado, y afirmará que corresponde al utilizado por la persona a notificar. De igual manera, indicará como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes. En el mensaje de datos con el que se realice la notificación se deberá informar al notificado, además de lo que exige ese precepto, también el correo electrónico oficial de este juzgado para que, a través de ese canal, se remitan todas las solicitudes, contestaciones, y así hacer prevalecer el debido proceso y el acceso a la administración de justicia.

Séptimo. Reconocer personería para actuar a la Dra. **RUDY LORENA AMADO BAUTISTA**¹, como endosataria en procuración de la parte demandante, en los términos y para los efectos del endoso conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Ruben Dario Pacheco Merchan
Juez

¹ Según consulta en el aplicativo web, la abogada no registra sanciones.



Juzgado Municipal

Civil 005

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e73da74eb6f8afb09edff0227c29c9d3656cb9dbc50b8281fdd1c99c9889c68e**

Documento generado en 14/07/2023 04:09:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
Florencia – Caquetá

Florencia, catorce (14) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Asunto : **Despacho Comisorio No. 010**
Proceso : **Ejecutivo**
Despacho de origen : **Juzgado Segundo Civil del Circuito de Florencia**
Demandante : **JESÚS OSPINA CASTAÑO**
Demandado : **JUAN DAVID GUTIÉRREZ MORENO**
Radicación : 2017-00242-00
Radicado interno : 2023-00317-00

Por ser este funcionario el competente para asumir este encargo, se **AVOCA** conocimiento de la presente comisión delegada por el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE FLORENCIA**.

Cómo la diligencia de secuestro encargada a este despacho por el comitente es de aquellas en las que se requiere, inevitablemente, la presencia física del juez y de la parte interesada, se descarta la posibilidad de hacer uso de las tecnologías de la información y de las comunicaciones. De tal manera que, para evitar el contagio y la propagación del virus que dio lugar a la actual pandemia, sólo queda esperar que en la fecha que se programe la diligencia no haya restricción de movilidad en el territorio nacional y, tampoco, en el adelantamiento de diligencias por fuera del juzgado. De igual manera, los interesados en la diligencia deben cumplir con los protocolos de bioseguridad, como el uso de la mascarilla, distanciamiento social, etc.

En estas condiciones, el Juzgado Quinto Civil Municipal de Florencia - Caquetá, dispone:

Primero. **SEÑALAR la hora de las 9:00 a.m. del dieciséis (16) de agosto de dos mil veintitrés (2023)**, con el fin de llevar a cabo la diligencia de **SECUESTRO** del bien distinguido con matrícula inmobiliaria No. **420 – 24924**, de propiedad del demandado **JUAN DAVID GUTIÉRREZ MORENO**.

Segundo. En virtud de lo anterior, se designa como secuestre a **ALIRIO MÉNDEZ CERQUERA** de la lista de auxiliares vigente al 31 de marzo de 2021. El designado deberá, a la hora de posesionarse, exhibir el respectivo carné expedido por el Consejo Superior de la Judicatura o quien haga sus veces, que lo acredite como tal y revele la vigencia de su licencia. Comuníquesele telegráficamente, o por otro medio más expedito, o de preferencia a través de mensaje de datos, haciéndole saber que deberá concurrir en la fecha programada, y que su inasistencia fuerza su relevo y la imposición de sanciones, *verbi gratia*, multa de hasta 20 salarios mínimos legales mensuales vigentes que le impondrá la Sala Superior que viene de referirse, previa comunicación de este despacho en la forma que dispensa el inciso segundo del Art. 50 del CGP.

Tercero. De otra parte, se ordena al interesado que previo al inicio de la diligencia, se aporte sino lo hubiese hecho:

I. Si la medida recae sobre bienes inmuebles, copia de la escritura pública donde consten los linderos de los predios cuya





posesión y mejoras se deben secuestrar, junto al certificado de libertad y tradición ya que es imprescindible primero ubicar el predio, para poder cumplir con el objeto de la comisión.

Cuarto. Cumplida la comisión devuélvanse las diligencias al Juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.

Firmado Por:
Ruben Dario Pacheco Merchan
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **64a80185207df9c3caa5345719b498c6bb748d19490e868aff5928338b3e1504**

Documento generado en 14/07/2023 04:08:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>





República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
Florencia – Caquetá

Florencia, catorce (14) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Proceso : Liquidación Patrimonial
Demandante : JAIR SÁNCHEZ CALDERÓN
Causante : GERMÁN SÁNCHEZ BECERRA
Radicado : 180014003005 2022-00533 00
Asunto : Rechaza por Competencia

OBJETO DE LA DECISIÓN

Este Despacho rechazará la demanda de la referencia, conforme lo prevé el artículo 90 del Código General del Proceso, por cuanto carece de competencia a la luz de lo normado en el parágrafo del artículo 534 del Código General del Proceso. Disposición que estipula que el juez que conozca la primera de las controversias que se susciten en el trámite de insolvencia de la persona natural no comerciante, conocerá de manera privativa de todas las demás controversias que se presenten durante el trámite o ejecución del acuerdo. En estos eventos no habrá lugar de reparto.

En consecuencia, es claro que este despacho no es el competente para conocer del presente asunto, toda vez que el primer juzgado que conoció de las controversias de insolvencia de la persona natural no comerciante, fue el Juzgado Tercero Civil Municipal de Florencia. Por tal razón, se enviará el presente proceso al Juzgado Tercero Civil Municipal de Florencia.

Por lo brevemente expuesto y con fundamento en el parágrafo del art. 534 del Código General de Proceso, el Juzgado Quinto Civil Municipal de Florencia,

Resuelve:

Primero: Rechazar por competencia, la anterior demanda, por las consideraciones expuestas anteriormente.

Segundo: Ordenar el envío de las diligencias al **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE FLORENCIA**, para lo de su cargo. Por secretaria líbrense los oficios pertinentes y déjense las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



Firmado Por:
Ruben Dario Pacheco Merchan
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7cb0e3a89baa9705d9c045681314d80a6bd22d31137fe4265ec58a2ae09542bc**

Documento generado en 14/07/2023 04:09:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
Florencia – Caquetá

Florencia, catorce (14) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Proceso : Verbal – Lesión enorme
Demandante : ALIRIO FLORIANO PINZÓN
Demandado : EDUARDO JIMÉNEZ FAJARDO
Radicación : 180014003005 2023-00133 00
Asunto : Inadmite Demanda

OBJETO DE LA DECISIÓN

Se procede con el estudio de la demanda, encontrando el Despacho que no cumple con los requisitos formales previstos en el artículo art. 90 del C.G.P y Ley 2213 de 2022, por lo siguiente:

1. Debe dar cumplimiento al art. 206 del CGP, recuérdese que es requisito de la demanda, cuando se pretende el pago de indemnizaciones y frutos, realizar el juramento estimatorio de la suma a la que corresponde la prestación económica que pide, indicando las razones o motivos del caso, es decir, explicar el origen, la forma, y el porqué del monto dado de \$8.000.000, oo. Todo lo anterior, sin perjuicio de discriminar o determinar los elementos que la componen (prestación económica) o el concepto al que corresponde (lucro cesante, daño emergente, frutos naturales o frutos civiles).
2. Deberá dar estricto cumplimiento al art. 82.5 del CGP, en el sentido de que los hechos que sirven de fundamento de pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerado. Por lo tanto, se evidencia que en el numeral 8 del acápite de los hechos, se registran varios hechos, por lo que se deberán organizar en debida forma.
3. Previo a resolver sobre la medida cautelar solicitada de inscripción de la demanda, se ordena prestar caución por la suma de \$ 9.600.000, oo, conforme lo regulado por el art. 590.2 del CGP.

Conforme a lo anterior, el Juzgado Quinto Civil Municipal de Florencia,

DISPONE:

PRIMERO. Por lo anterior, se **INADMITE** la demanda y de conformidad con lo previsto en el artículo art. 90 del C.G.P., se concede a la parte actora el término de **CINCO (5) DÍAS** para que **SUBSANE** las deficiencias anotadas. De no cumplirse lo anterior, se tendrá por **RECHAZADA** la demanda y se procederá a su **ARCHIVO** previas las anotaciones en los libros radicadores.

SEGUNDO. En caso que las causales de inadmisión comporten modificaciones al escrito de demandan, la subsanación deberá presentarse integrada en un solo escrito, por tanto, debe aportarse nuevamente el escrito de demanda completo corrigiendo los





Distrito Judicial de Florencia
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL

defectos anotados. Los escritos de las partes deben ser presentados digitalizados en formato PDF (No es necesario imprimir y/o escanear los documentos generados en formato digital, v. gr. demanda, subsanación, certificados electrónicos, entre otros).

TERCERO. Conforme a lo dispuesto en el párrafo 2, del artículo 103 del Código General del Proceso, todos los memoriales deben ser presentados desde el correo electrónico suministrado en la demanda y/o en el Registro Nacional de Abogados, so pena de no dársele trámite.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Ruben Dario Pacheco Merchan
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6a95e9f04ae583c74e384ad49da00df82cebd9fb8622b2bd72b819cb059b0d49**
Documento generado en 14/07/2023 04:08:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>





República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
Florencia – Caquetá

Florencia, catorce (14) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Proceso : Ejecutivo
Demandante : ALMACÉN INSUAGRO LTDA
Demandado : CARLOS ANDRÉS HERNÁNDEZ SABI
Radicado : 180014003005 2023-00389 00
Asunto : Libra Mandamiento de Pago.

Revisada la demanda, se advierte en primer lugar, que reúne los requisitos generales previstos en el art. 82 y siguientes del CGP. En segundo lugar, este juzgado es competente para conocer de ella, en razón a la cuantía del proceso y por la naturaleza del asunto.

Por otra parte, se advierte que con el libelo inaugural se aportó ejemplar virtual o digital de **un (1) pagaré**, que satisface los presupuestos generales del artículo 621 del Código de Comercio y los especiales disciplinados en el art. 709 *ibídem*. Por eso, tiene la calidad de título valor, y cumple con las exigencias del art. 422 del CGP.

Es importante señalar, que a partir de la vigencia de la Ley 2213 de 2022, dictado para implementar el uso de las tecnologías de la información y de las comunicaciones en las actuaciones judiciales ante la jurisdicción ordinarias en la especialidad civil, entre otras, así como, flexibilizar la atención de los usuarios de la justicia y contribuir con la pronta reactivación de las actividades económicas que dependen de esta (art. 1º); las actuaciones no requerirán incorporarse o presentarse en medios físicos (art. 2º). Además, los anexos de la demanda, como, por ejemplo, los documentos que el demandante pretende hacer valer (CGP, art. 84.3), siempre deben presentarse en medio electrónico (art. 6º). Por esa razón, este despacho, a partir del principio de la buena fe (art. 83CP), valora los ejemplares electrónicos aportados y les otorga validez para servir como prueba en el presente cobro compulsivo.

No esta demás recordar, que es deber de las partes y sus apoderados *“(a)doptar las medidas para conservar en su poder las pruebas y la información contenida en mensajes de datos que tengan relación con el proceso y exhibirla cuando sea exigida por el juez, de acuerdo con los procedimientos establecidos en este código”* (CGP, art. 78.12). Por lo tanto, este despacho se reserva la posibilidad de exigir la exhibición de los originales, si así es solicitado por la contraparte en la oportunidad legal, o de oficio.

En tal orden de ideas, y cumplidas las exigencias del Art. 430 *ibídem*, el JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE FLORENCIA - CAQUETÁ,

RESUELVE:

Primero. Librar mandamiento ejecutivo a favor de **ALMACÉN INSUAGRO LTDA**, contra **CARLOS ANDRÉS HERNÁNDEZ SABI**, por las siguientes sumas de dinero:

a) Por la suma de **\$50.137.612, 00**, que corresponde al capital insoluto adeudado por la parte demandada, de acuerdo con la letra de cambio con fecha de vencimiento 03 de febrero de 2021, que se aportó a la presente demanda.

b) Por los **intereses moratorios** sobre el valor señalado en el literal a), liquidado a la tasa máxima legal y mes a mes de acuerdo con la certificación expedida





por la Superintendencia Financiera, **desde el 04 de febrero de 2021**, hasta el día en que se efectúe el pago total de la obligación.

Segundo. Sobre costas del proceso y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

Tercero. Tramitar esta acción en **PRIMERA INSTANCIA** por la cuantía del proceso.

Cuarto. Ordénese a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, con los intereses desde que se hicieron exigibles hasta la cancelación de la deuda.

Quinto. Córrase traslado a la parte demandada por el término legal de diez (10) días, que se contarán desde el día siguiente a la notificación de esta providencia, inclusive, con el propósito de que, si a bien lo tiene, proponga excepciones de mérito de conformidad con el artículo 442 del CGP. Para tal efecto, hágasele entrega, o bien a su representante o apoderado, ya al curador *ad litem*, en medio físico o como mensaje de datos, de copia de la demanda y de sus anexos. Cuando la notificación se surta por conducta concluyente, por aviso, o mediante comisionado, el demandado podrá solicitar en la secretaría de este Juzgado que se le suministre la reproducción de la demanda y de sus anexos dentro de los tres (3) días siguientes, vencidos los cuales comenzarán a correr el término de ejecutoria y de traslado de la demanda.

Sexto. Notifíquese esta providencia a la pasiva en la forma y términos establecidos en el artículo 291 y siguientes del Código General del Proceso. Si se acude a la alternativa prevista en el art. 8° de la Ley 2213 de 2022, el interesado deberá informar previamente al juzgado la dirección electrónica o sitio suministrado, y afirmará que corresponde al utilizado por la persona a notificar. De igual manera, indicará como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes. En el mensaje de datos con el que se realice la notificación se deberá informar al notificado, además de lo que exige ese precepto, también el correo electrónico oficial de este juzgado para que, a través de ese canal, se remitan todas las solicitudes, contestaciones, y así hacer prevalecer el debido proceso y el acceso a la administración de justicia.

Séptimo. Reconocer personería para actuar a la Dra. **SWTHLANA FAJARDO SÁNCHEZ**¹, como endosataria en procuración de la parte demandante, en los términos y para los efectos del endoso conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Ruben Dario Pacheco Merchan
Juez
Juzgado Municipal

¹ Según consulta en el aplicativo web, la abogada no registra sanciones.



Civil 005
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c6ca681a343d9db61860dc4d798939c44808a3832568ab8d490ff04731160163**

Documento generado en 14/07/2023 04:09:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
Florencia – Caquetá

Florencia, catorce (14) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Proceso : Prueba Extraprocesal – Interrogatorio de Parte
Convocante : MADELAYNE FLORES ALVAREZ
Convocado : HERNEY TORRES SALINAS
EFRAÍN HERNÁNDEZ GALINDO
Radicación : 180014003005 2022-00884 00
Asunto : Interrogatorio de Parte

Revisada la solicitud de práctica de prueba extraprocesal de interrogatorio de parte y exhibición de documentos, considera el despacho que cumple con los requisitos señalados en el Art. 184 del CGP, razón por la cual se **ADMITE** y, en consecuencia, se dispone:

SEÑALAR la hora de las **2:30 p.m. del día treinta (30) de agosto de dos mil veintitrés (2023)**, con el fin de llevar a cabo interrogatorio de parte de los señores **HERNEY TORRES SALINAS y EFRAÍN HERNÁNDEZ GALINDO**. La vista pública se realizará de manera virtual, según lo establece el art. 7 de la ley 2213 de 2022 y el art. 23 de Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020 del Consejo Superior de la Judicatura. Se utilizará, para tal efecto, el aplicativo *Lifesize*.

Por secretaría realícese la gestión para que sea agendada la referida reunión, y se remitan a los correos electrónicos reportados en la solicitud de interrogatorio, es decir, tanto del convocante, como de la convocada, el enlace o invitación para unirse a la sesión virtual. Si no han comunicado su dirección electrónica, este despacho los requiere para que lo hagan, pues suyo es el deber de suministrar los canales digitales elegidos para los fines del proceso, según el art. 3º de la ley 2213 de 2022.

Como se informó la dirección electrónica donde puede ser notificada la convocada a interrogatorio, de manera simultánea, por secretaría practíquese la notificación personal electrónica de este auto a la convocada, de acuerdo con el art. 8º de la ley 2213 de 2022, y al buzón del correo electrónico informado por el convocante. La notificación de la referida providencia a la convocada se realizará con no menos de cinco días de antelación a la fecha de la respectiva diligencia.

En caso de no poderse realizar la notificación en la forma antes indicada, el convocante, en todo caso, deberá adelantar la notificación personal a la dirección física informada, se repite, con no menos de (5) días de antelación a la fecha de la respectiva diligencia, y en la forma y términos que establece el art. 291 y 292 del CGP.

En caso de que se desee aportar las preguntas por escrito en pliego abierto o cerrado, y teniendo en cuenta la virtualidad que hoy rige como regla de prevalencia de las actuaciones judiciales, este despacho, para cumplir con la reserva y la integridad de la información remitida, informa que el interesado





podrá enviar el cuestionario al correo institucional del juzgado j05cmpalflc@cendoj.ramajudicial.gov.co Si se opta por el pliego cerrado, podrá enviarlo en formato PDF protegido con contraseña de seguridad¹, con el fin de conservar en secreto el contenido del escrito. La contraseña, por supuesto, la revelará el convocante una vez el suscrito se lo solicite en el curso de la audiencia virtual.

Una vez se haya practicado el interrogatorio, por secretaría, previo el pago del arancel judicial y de las expensas correspondientes a cargo de la parte interesada, expídase copia autentica de toda la actuación, con las constancias respectivas (CGP, art. 114).

Por último, se reconoce personería al Dr. **JOHN EDUAR OSORIO QUICENO**², como apoderado de la parte convocante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

¹ A modo de sugerencia, en el siguiente enlace encontrará las instrucciones paso a paso para proteger con contraseña de apertura de un documento pdf: <https://helpx.adobe.com/es/acrobat/using/securing-pdfs-passwords.html>. De igual manera, en este otro enlace puede acceder a un tutorial https://www.youtube.com/watch?v=e2_B9_EQe-k

² Según consulta en el aplicativo web, el abogado no registra sanciones disciplinarias.



Firmado Por:
Ruben Dario Pacheco Merchan
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6f7a88da84521c586584a018b982a567ce65060afa010b3812b913ed19dd0a3f**

Documento generado en 14/07/2023 04:04:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
Florencia – Caquetá

Florencia, catorce (14) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Proceso : Ejecutivo
Demandante : AMPARO URREGO RODRÍGUEZ
Demandado : LUIS EDUARDO CALDERÓN MÉNDEZ
SIMEÓN PÉREZ FLOREZ
Radicación : 180014003005 2022-00778 00
Asunto : Termina Proceso Por Pago Total

Mediante escrito radicado el día 12 de julio de 2023 a través del correo electrónico institucional de este juzgado, el apoderado judicial de la parte demandante solicita declarar terminado el proceso por pago de la obligación que realizó la parte demandada.

Pues bien, según el inciso primero artículo 461 del Código General del Proceso, “[s]i antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.”

Se puede afirmar que la terminación del proceso por pago a que se refiere el artículo 461 del Código General del Proceso, es una norma especial que versa sobre el pago que se realice en el proceso ejecutivo, y por ende, la ley estableció que éste debe realizarse al ejecutante o a su apoderado que cuente con facultad para recibir para que se entienda que se efectuó, teniendo en cuenta que para que el pago sea válido debe hacerse a quien esté facultado para recibirlo, como lo señala el artículo 1634 del Código Civil.

En el asunto objeto de estudio encontramos que se aportó por parte del ejecutante un escrito a través del cual se solicita la terminación del presente proceso por pago total de la obligación. Así mismo, se observa que no se ha dado inicio a diligencia de remate de bienes que hubieran sido objeto de medida cautelar en este proceso.

En ese sentido, es claro que se encuentran reunidos a cabalidad los presupuestos exigidos por el legislador en el inciso primero del artículo 461 del C.G.P. para acceder a la terminación solicitada.

En mérito de lo brevemente expuesto, el Juzgado Quinto Civil Municipal de Florencia. Caquetá,

RESUELVE:

Primero. DECLARAR TERMINADO el presente proceso por **PAGO TOTAL** de la obligación.

Segundo. DISPONER LA CANCELACIÓN de las medidas cautelares (embargos, secuestros y retenciones etc.) decretados con ocasión de esta demanda, teniendo en cuenta que no obra en el expediente constancia de inscripción de embargo de remanentes, u oficio que así lo haya comunicado, se repite, según documentos que integran el proceso. En todo caso, la secretaría verificará que no exista registro de embargo de remanente a la hora de remitir los oficios.

Tercero. DECRETAR el desglose de los documentos aportados con la demanda, así: los títulos valores que sirvieron como base de recaudo a favor de la parte demandada, con la constancia de que la obligación se ha extinguido totalmente. **Como la demanda y sus anexos fueron presentados en versión digital, no corresponde la entrega o devolución de**



documentos, pero sí la expedición de constancia de la secretaría del juzgado, previo el pago de arancel judicial. Lo anterior, con el fin de que quede certificada la situación jurídica de los documentos aportados.

Cuarto. ARCHÍVESE el expediente en su oportunidad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Ruben Dario Pacheco Merchan
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **72b3d650f04cef59b593d1b8eda1f70b4e01b325903d1c1bbf968037e1273416**

Documento generado en 14/07/2023 04:05:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>





República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
Florencia – Caquetá

Florencia, catorce (14) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Proceso : **Ejecutivo**
Demandante : **COOPERATIVA COONFIE**
Demandado : **OMAR ALEXIS HURTADO BUITRAGO**
OMAR HURTADO GARCÍA
Radicación : 180014003005 **2021-00951** 00
Asunto : Ordena Emplazamiento

Teniendo en cuenta lo solicitado por el apoderado judicial de la parte actora y de acuerdo con lo señalado en el numeral 4 del artículo 291 del Código General del Proceso. -según el cual “*Si la comunicación es devuelta con la anotación de que la dirección no existe o **que la persona no reside o no trabaja en el lugar**, a petición del interesado se procederá a su emplazamiento en la forma prevista en este código*”. (Negrilla fuera de texto), es del caso acceder a la petición elevada, como quiera que se agotó de manera infructuosa el trámite para notificación del demandado **Omar Hurtado García** en la dirección señalada en la demanda.

Por otro lado, respecto a la solicitud de emplazamiento del demandado **Omar Alexis Hurtado Buitrago**, se ha observado que la notificación electrónica realizada no tuvo éxito. Sin embargo, aún no se ha llevado a cabo la notificación correspondiente según lo establecido en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, a la dirección física indicada en la demanda. Por esta razón, la solicitud será denegada.

Así las cosas, el Juzgado Quinto Civil Municipal de Florencia Caquetá,

RESUELVE:

Primero. NEGAR el emplazamiento del demandado **OMAR ALEXIS HURTADO BUITRAGO** solicitado por la parte demandante, conforme lo esbozado anteriormente.

Segundo. EMPLAZAR al demandado (a) **OMAR HURTADO GARCÍA** identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. **19.056.991**, de acuerdo con lo normado en el Art. 293 *ibídem*, para que dentro del término de quince (15) días comparezca por sí mismo o por intermedio de apoderado a recibir notificación del mandamiento de pago y a estar a derecho en el proceso en legal forma; transcurrido dicho término y si no comparece se designará Curador Ad- Litem, con quien se surtirá la notificación. La publicación de que trata el art. 108 del código procesal que se viene citando, se hará únicamente en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito, según el art. 10 del Decreto Legislativo 806 de 2020. En consecuencia, por secretaria inclúyase en ese aplicativo web de la Rama Judicial, la información de la que trata los numeral 1 al 7 del Art. 5º AcuerdoPSAA14-10118del 4 de marzo de 2014.





Distrito Judicial de Florencia
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Ruben Dario Pacheco Merchan
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a2b892ea0ba10e7bb9a1b04abc7cd28fdcdb674c75c2b879363d2bfb7aea0dea**

Documento generado en 14/07/2023 04:08:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Palacio de Justicia, Piso 2 / Av. 16 No. 6-47 Barrio 7 de Agosto
E-mail: j05cmpalflc@cendoj.ramajudicial.gov.co
[Link Micro sitio web del Juzgado](#)



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
Florencia – Caquetá

Florencia, catorce (14) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Proceso : Ejecutivo
Demandante : FUNDACIÓN DE LA MUJER COLOMBIA S.A.S
Demandado : NELSON TRUJILLO MEJÍA
ALICIA GUTIÉRREZ BURITICÁ
Radicación : 180014003005 2022-00298 00
Asunto : Termina Proceso Por Pago Total

Mediante escrito radicado el día 11 de julio de 2023 a través del correo electrónico institucional de este juzgado, el apoderado judicial de la parte demandante solicita declarar terminado el proceso por pago de la obligación que realizó la parte demandada.

Pues bien, según el inciso primero artículo 461 del Código General del Proceso, “[s]i antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.”

Se puede afirmar que la terminación del proceso por pago a que se refiere el artículo 461 del Código General del Proceso, es una norma especial que versa sobre el pago que se realice en el proceso ejecutivo, y por ende, la ley estableció que éste debe realizarse al ejecutante o a su apoderado que cuente con facultad para recibir para que se entienda que se efectuó, teniendo en cuenta que para que el pago sea válido debe hacerse a quien esté facultado para recibirlo, como lo señala el artículo 1634 del Código Civil.

En el asunto objeto de estudio encontramos que se aportó por parte del ejecutante un escrito a través del cual se solicita la terminación del presente proceso por pago total de la obligación. Así mismo, se observa que no se ha dado inicio a diligencia de remate de bienes que hubieran sido objeto de medida cautelar en este proceso.

En ese sentido, es claro que se encuentran reunidos a cabalidad los presupuestos exigidos por el legislador en el inciso primero del artículo 461 del C.G.P. para acceder a la terminación solicitada.

En mérito de lo brevemente expuesto, el Juzgado Quinto Civil Municipal de Florencia. Caquetá,

RESUELVE:

Primero. DECLARAR TERMINADO el presente proceso por **PAGO TOTAL** de la obligación.

Segundo. DISPONER LA CANCELACIÓN de las medidas cautelares (embargos, secuestros y retenciones etc.) decretados con ocasión de esta demanda, teniendo en cuenta que no obra en el expediente constancia de inscripción de embargo de remanentes, u oficio que así lo haya comunicado, se repite, según documentos que integran el proceso. En todo caso, la secretaría verificará que no exista registro de embargo de remanente a la hora de remitir los oficios.

Tercero. DECRETAR el desglose de los documentos aportados con la demanda, así: los títulos valores que sirvieron como base de recaudo a favor de la parte demandada, con la constancia de que la obligación se ha extinguido totalmente. **Como la demanda y sus anexos fueron presentados en versión digital, no corresponde la entrega o devolución de**





Distrito Judicial de Florencia
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL

documentos, pero sí la expedición de constancia de la secretaría del juzgado, previo el pago de arancel judicial. Lo anterior, con el fin de que quede certificada la situación jurídica de los documentos aportados.

Cuarto. ARCHÍVESE el expediente en su oportunidad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:
Ruben Dario Pacheco Merchan
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6b5e54817c952a9780d8da92722be6881a0b321770dd14a1ed3fa17b8d2217d1**

Documento generado en 14/07/2023 04:05:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>





República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
Florencia – Caquetá

Florencia, catorce (14) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Proceso : Ejecutivo
Demandante : COOPERATIVA DE PROFESIONALES – COASMEDAS
Demandado : OSCAR JAVIER FLÓREZ CEPEDA
Radicación : 180014003005 2023-00260 00
Asunto : Termina Proceso Por Pago Total

Mediante escrito radicado el día 16 de junio de 2023 a través del correo electrónico institucional de este juzgado, el apoderado judicial de la parte demandante solicita declarar terminado el proceso por pago de la obligación que realizó la parte demandada.

Pues bien, según el inciso primero artículo 461 del Código General del Proceso, “[s]i antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.”

Se puede afirmar que la terminación del proceso por pago a que se refiere el artículo 461 del Código General del Proceso, es una norma especial que versa sobre el pago que se realice en el proceso ejecutivo, y por ende, la ley estableció que éste debe realizarse al ejecutante o a su apoderado que cuente con facultad para recibir para que se entienda que se efectuó, teniendo en cuenta que para que el pago sea válido debe hacerse a quien esté facultado para recibirlo, como lo señala el artículo 1634 del Código Civil.

En el asunto objeto de estudio encontramos que se aportó por parte del ejecutante un escrito a través del cual se solicita la terminación del presente proceso por pago total de la obligación. Así mismo, se observa que no se ha dado inicio a diligencia de remate de bienes que hubieran sido objeto de medida cautelar en este proceso.

En ese sentido, es claro que se encuentran reunidos a cabalidad los presupuestos exigidos por el legislador en el inciso primero del artículo 461 del C.G.P. para acceder a la terminación solicitada.

En mérito de lo brevemente expuesto, el Juzgado Quinto Civil Municipal de Florencia. Caquetá,

RESUELVE:

Primero. DECLARAR TERMINADO el presente proceso por **PAGO TOTAL** de la obligación.

Segundo. DISPONER LA CANCELACIÓN de las medidas cautelares (embargos, secuestros y retenciones etc.) decretados con ocasión de esta demanda, teniendo en cuenta que no obra en el expediente constancia de inscripción de embargo de remanentes, u oficio que así lo haya comunicado, se repite, según documentos que integran el proceso. En todo caso, la secretaría verificará que no exista registro de embargo de remanente a la hora de remitir los oficios.

Tercero. ACEPTAR la renuncia de términos presentada por las partes.

Cuarto. DECRETAR el desglose de los documentos aportados con la demanda, así: los títulos valores que sirvieron como base de recaudo a favor de la parte demandada, con la constancia de que la obligación se ha extinguido





Distrito Judicial de Florencia
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL

totalmente. Como la demanda y sus anexos fueron presentados en versión digital, no corresponde la entrega o devolución de documentos, pero sí la expedición de constancia de la secretaría del juzgado, previo el pago de arancel judicial. Lo anterior, con el fin de que quede certificada la situación jurídica de los documentos aportados.

Quinto. ARCHÍVESE el expediente en su oportunidad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:
Ruben Dario Pacheco Merchan
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **72b23ecb111c9e921c5a05b0f6c909301fbb3122ee7ccc35e2f134ce392562ff**
Documento generado en 14/07/2023 04:05:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
Florencia – Caquetá

Florencia, catorce (14) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Proceso : Ejecutivo
Demandante : RODRIGO NITOLA VILLAMIL
Demandado : LIDIA YANETH LAGUNA ZABALETA
Radicación : 180014003005 2021-00862 00
Asunto : Requiere Parte

OBJETO DE LA DECISIÓN

Sería el caso realizar el control de términos de la notificación electrónica realizada al demandado. sin embargo, se advierte que no se ha allegado prueba de cómo se obtuvo el canal digital de notificaciones del extremo demandado (conta.laguna@gmail.com) tal como lo establece el artículo 8 de ley 2213 de 2022.

En tal sentido, revisado el expediente digital, en ninguno de los folios obra el “certificado de Cámara de comercio (matricula mercantil de persona natural)” del extremo demandado, como lo señala en su escrito el apoderado del demandante.

Finalmente, es importante destacar que este despacho no se encuentra limitado para verificar los requisitos formales de la notificación personal efectuada por medios digitales. Es deber de este servidor judicial velar porque los procedimientos se lleven a cabo de manera adecuada, especialmente en lo que respecta al acto de vinculación de las partes al proceso.

De acuerdo a lo anterior, el Juzgado Quinto Civil Municipal de Florencia,
RESUELVE:

REQUERIR a la parte demandante para que proceda a realizar la notificación al extremo pasivo, de conformidad con los artículos 291 y 292 del CGP, o en la forma reglada por el artículo 8 de la ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:



Ruben Dario Pacheco Merchan

Juez

Juzgado Municipal

Civil 005

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8d38a0b00b5043df602902f30201016f1db2f0026e2d427ebb4927379d1aed77**

Documento generado en 14/07/2023 04:04:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>